



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y MEDIOS
ELECTRÓNICOS
EN MATERIA PROCESAL**

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Milagros de María Pérez Gaxiola

Asesora:

Dra. Margarita Palomino Guerrero

México, D.F., a

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PÚBLICAS.**

Cd. Universitaria, D. F., 22 de febrero de 2011

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **PÉREZ GAXIOLA MILAGROS DE MARIA** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y MEDIOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA PROCESAL"**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Director.

LIC. MIGUEL ÁNGEL RAFAEL VÁZQUEZ ROBLES.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PÚBLICAS

100 UNAM
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
1929 - 2029

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios por estar siempre conmigo.

A mis padres por darme la vida, Sra. Rosario Gaxiola, por su infinito amor y apoyo, Sr. José Luis Pérez, por su amor y por acompañarme siempre.

A mis tíos: José Luis, Héctor, Salvador, Raquel, Olga, Heriberto, Martha, Gila, María Elena, Rodrigo, Juan José, Gloria y Rosa, porque a pesar de estar lejos siempre han sido un apoyo, Carlos Gaxiola † porque tus canciones siempre me dan la tranquilidad en los momentos más complicados.

A mis hermanos: Alejandro, Sahil y Miroslava por su comprensión y apoyo.

A Julio César por el amor y apoyo que siempre he encontrado en ti.

A mi hija Regina Laydes Pérez, porque es quien me impulsa a lograr mis metas e ir por más.

A mis sobrinos José Alejandro, Francisco Javier y Alejandro por ser parte en mi vida.

A mis primos, Familia Gaxiola, que por ser tantos, no quiero cometer el error de olvidarme de alguno, gracias por sus consejos y largas charlas.

A mi familia por afinidad: Virginia, Reyna, Teresa, Susana, Demetrio, Miriam, Yazmin, Brenda, Araceli, Marco, Israel y Josué, por siempre ser un apoyo contante que me ha permitido concluir mis estudios y la tesis.

A mi Alma Mater, por darme una excelente formación académica.

*Al Seminario de Derecho Fiscal y Finanzas
Públicas.*

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas.

*A la Dra. Margarita Palomino Guerrero, a quien
debo mi formación como abogada, gracias por
forjarme el carácter necesario, por darme trabajo,
y permitirme aprender, por todo lo que ha hecho
por mí, así como por dirigir la presente
investigación.*

*A los programas de becas que me permitieron
concluir mis estudios así como la realización de
esta investigación: PRONABES, SEP e IIJ.*

*A mis amigos porque siempre están cuando los
necesito: Mayarith Escamilla, Luis Samaniego,
Emmanuel Del Rivero, Elsie Ángeles y Alicia
García.*

*A mis colegas y amigos: Mariana Vallejo, Isabel
Buenrostro, Areli Vergara, Lizbeth Ángeles,
Natalie Lemus, Francisca Cortés, Teresa Franco,
Flor Bautista, Arturo Razo, Daniel Huerta, Lic.
Norma Alejandra, Lic. Rodrigo Durán, Mtra.
Sandra Gómora, Mtra. Rosa María, Lic.
Christopher Aguilar y Lic. Cinthia Estebanés,
Lic. Oswaldo Becerril y Lic. Abel Castellanos.*

*A mis profesores y amigos, en quienes siempre he
encontrado apoyo y buenos consejos para la
presente tesis: Dr. Gonzalo Cervera,
Mtra. Jazmín Zárate, Mtro. Alejandro López,
Lic. Ismael Vélez, Lic. Amaury Simental, Lic.
Jorge Ibarra, Lic. José Ángel Oseguera, Lic.
Daniel Cuaquentzi, Lic. Rafael Valdés y Lic.
Eduardo Peyrot.*

*A la Familia Torres Oropeza: Eric, Pamela,
Débora e Israel por todo lo que me han dado.*

INTRODUCCIÓN

La justicia fiscal y administrativa en México, hasta 2008, representaba un rezago tal, en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, que fue necesaria una reforma que contemplara la manera de dar salida a un mayor número de asuntos en el menor tiempo posible, pero sin dejar de lado a la certeza jurídica.

Cuestiones importantes que ameritan un estudio de dicha reforma, por lo que, la presente investigación, en torno al juicio en línea y sumario, a lo largo de cuatro capítulos, nos permitirá analizar si ésta es la solución al problema o por el contrario, son reformas que entorpecen el funcionamiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

En el Primer Capítulo “El Juicio Contencioso Administrativo”, nos referimos a cada una de las fases que deben llevarse a cabo en el Juicio Contencioso Administrativo en su vía ordinaria.

En el Segundo Capítulo, titulado “Incorporación de los medios electrónicos en juicio”, damos cuenta de todos aquellos medios electrónicos que se han incluido en la sustanciación del juicio así como de los significados que nos proporciona el legislador, en contraposición a los reconocidos por la informática.

El Tercer Capítulo, denominado “Formulación, instrucción y conclusión del juicio, convergencias y divergencias con el sistema de justicia en línea y bondades del juicio sumario” se centra en el estudio de la sustanciación del juicio ordinario y de las convergencias y divergencias con el juicio en línea, así como de la interposición en su caso del juicio de amparo y se analiza por que aún no se incorporan los medios electrónicos en su desarrollo.

Finalmente, en el Cuarto Capítulo, titulado “Los medios electrónicos para lograr una justicia pronta y expedita” presentamos la importancia de proporcionar al justiciable certeza jurídica, así como una proyección de los costos que se generan para los contribuyentes al adquirir la infraestructura necesaria para llevar a cabo un juicio en línea, y con todo esto, estar en posibilidad de determinar en un futuro próximo si el juicio en línea y el sumario son la solución que den cumplimiento al mandato del Art. 17 Constitucional, o bien, sea mejor solución la especialización del TFJFA por materia, tal como lo ha estado haciendo con la reciente creación de la nueva sala especializada en resoluciones de órganos reguladores de la actividad del Estado.

ÍNDICE

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y MEDIOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA PROCESAL

	Página
Introducción	I
Capítulo I. El Juicio Contencioso Administrativo.	1
1.1 Juicio en línea, tradicional y sumario.	1
1.2 Demanda.	3
1.2.1 Causales de procedencia e improcedencia.	8
1.3 Contestación.	11
1.4 Medidas cautelares.	13
1.4.1 Incidente de petición de medidas cautelares.	14
1.4.2 Incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado.	15
1.4.3 Trámite.	23
1.4.4 Medios de garantía y contragarantía.	25
1.5 Incidentes.	26
1.5.1 Incidentes de previo y especial pronunciamiento.	27
1.6 Pruebas.	30
1.6.1 Valoración de las pruebas.	29
1.6.2 Peculiaridades del juicio en línea.	33
1.6.3 Peculiaridades del juicio sumario.	34
1.7 Cierre de instrucción.	36
1.8 Alegatos.	37
1.9 Sentencia.	38
1.10 Cumplimiento de la sentencia.	40
Capítulo II. Incorporación de los medios electrónicos en juicio.	45
2.1 Marco conceptual.	45
2.1.1 La internet.	46
2.1.1.1 Desarrollo y evolución.	47
2.2 Medios electrónicos y su incorporación al CFF.	48
2.3 Conceptos informáticos vs definiciones del legislador.	50
2.3.1 Boletín Procesal.	51
2.3.2 Boletín Electrónico.	52
2.3.3 Expediente electrónico.	54
2.3.4 Firma digital.	55
2.3.5 Sistema de Justicia en línea.	56
2.3.6 Clave de acceso y contraseña.	57
2.3.7 Dirección de correo electrónico.	59
2.3.8 Documento electrónico.	61
2.4 Mecanismos de seguridad en software y hardware.	65
2.5 Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's)	68
2.6 Riesgos y beneficios de los medios electrónicos en el proceso.	72

Capítulo III. Formulación, instrucción y conclusión del juicio, convergencias y divergencias con el sistema de justicia en línea y bondades del juicio sumario.	77
3.1 Formulación de la demanda y su presentación.	77
3.2 Fase de instrucción y desahogo de pruebas.	79
3.3 Sentencia y su impugnación.	83
3.4 Recurso de revisión y la necesidad de su interposición vía tradicional.	86
3.5 Interposición del amparo.	89
3.5.1 Presentación por la vía tradicional.	92
3.5.2 Iniciativa para implementar los medios electrónicos en el juicio de amparo.	95
3.6 Aprobación de la iniciativa por la Cámara de Diputados y Senadores.	97
3.6.1 Razones técnicas para su no promulgación.	98
Capítulo IV. Los medios electrónicos para lograr una justicia pronta y expedita.	101
4.1 Celeridad en el juicio vs certeza jurídica.	101
4.2 Límites para acceder al juicio en línea.	105
4.2.1 Infraestructura y costos en su implementación.	105
4.2.2 Límites económicos para el acceso a la tecnología.	108
4.2.3 Sistema de seguridad cibernético.	111
4.2.4 La alteración en la información del Sistema de Justicia en Línea.	112
4.2.4.1 Sanción para los usuarios del sistema.	113
4.2.5 Regulación de las fallas técnicas en el Sistema de Justicia en Línea.	113
4.2.5.1 Efectos jurídicos.	114
4.2.5.2 La suspensión de los plazos por fallas técnicas.	115
4.2.6 Juicio en línea, beneficios para el justiciable.	116
4.2.6.2 Resolución de juicios en la vía tradicional.	117
4.2.6.3 Proyección de la resolución de juicios en línea.	128
4.2.6.4 Proyección de la resolución de juicios en la vía sumaria.	119
Conclusiones.	121
Bibliografía.	124
Legislación.	128
Fuentes electrónicas.	128

**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y MEDIOS ELECTRÓNICOS
EN MATERIA PROCESAL**

Capítulo I. El Juicio Contencioso Administrativo.

1.1 Juicio en línea, tradicional y sumario.

El Juicio Contencioso Administrativo, es un medio de control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública mediante el cual, los justiciables pretenden anular una resolución o acto administrativo definitivo que afecta sus intereses.

De acuerdo a la exposición de motivos del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Junio de 2009, se menciona que se pretende crear un mecanismo que permita la impartición de justicia pronta y expedita, a través del uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC's), mediante el desarrollo y operación de un juicio en línea.

Asimismo, el Ejecutivo reconoce que debido a la ampliación de la competencia del TFJFA durante la última década su función se ha rezagado y que por tanto, es necesario agilizar el trámite de asuntos y así poder dar cumplimiento a lo que establece el Art. 17 Constitucional.

El juicio en línea conlleva un procedimiento igual al tradicional, y sólo difiere en que el medio de almacenamiento de la información, se llevará a cabo mediante medios electrónicos esto es, sistemas de cómputo e internet, cabe señalar que el demandante será quien elegirá, al presentar la demanda si prefiere la vía tradicional escrita o en línea.¹

¹ Cfr. JUÁREZ Cacho, Ángel. *“El Juicio Contencioso Administrativo Federal y la defensa fiscal en la jurisprudencia”* Ed. Raúl Juárez Carro. México, 2010, p. 33.

El Juicio Contencioso Administrativo Federal, se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de acuerdo a lo que establece el Art. 58-A de la LFPCA.

Lo anterior, representa para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un gran avance y un compromiso muy importante, ya que en nuestro país, es el primer Tribunal a nivel Federal, en implementar la substanciación de un juicio a través de medios electrónicos.

La estructura del juicio no cambia sin embargo, será el gobernado quien elija de forma expresa la manera de llevarlo, refiriendo en su caso, en la demanda su dirección de correo electrónico, si no lo hace, se entenderá por la vía tradicional, siendo así, optativo para el justiciable, más no para la autoridad.

Se entiende por juicio en la vía tradicional, el juicio que se substancia recibiendo las promociones y demás documentos en manuscrito o impresos en papel, formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.²

En este orden de ideas, y de acuerdo al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, se establece el juicio en la vía sumaria, el cual no es optativo, siempre que el importe de la resolución impugnada no excede de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, sin tomar en cuenta accesorios ni actualizaciones en esta vía. La demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

² Cfr. Art. 1-A Fr. XII LFPCA.

El juicio sumario, tiene por objetivo, establecer un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del citado procedimiento, con esto, se simplifica su tramitación y se abrevian plazos, para así obtener una solución pronta a la controversia.³

1.2 Demanda.

La demanda es el primer acto que abre o inicia el proceso, es el acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en que se ejerce la acción.

Para el Dr. Carlos Arellano García, la demanda es:

“El acto jurídico procesal, por el cual una persona física o moral, denominada actor acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian”.⁴

Asimismo, para el Dr. José Ovalle Favela, la demanda es:

“El acto jurídico procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo, en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional”⁵

De acuerdo a lo anterior, podemos referir que la demanda es un acto procesal, con el cual, el actor hace uso de su derecho de acción y basado en su interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales.

³ Cfr. Gaceta del Senado. Jueves 3 de Diciembre de 2010. Primer periodo ordinario. No. De Gaceta: 63.

⁴ ARELLANO García, Carlos. “*Derecho Procesal Civil*” Ed. Porrúa. México, 2007 p. 128.

⁵ OVALLE Favela, José. “*Derecho Procesal Civil*” Ed. Oxford. México, 2010, p. 56.

Es muy importante que la demanda se haga de manera correcta, que sea ordenada y congruente, y con ello, se podrá evitar cualquier problema en la interpretación que de ella, haga el Tribunal.

Es importante explicar la causa de pedir, ya que esto permitirá ubicar rápidamente los hechos jurídicamente relevantes de la demanda. La causa de pedir responde a la pregunta ¿por qué se exige tal pretensión a la autoridad?

La narración de los hechos así como la exposición de lo que se pide en la demanda, debe ser sucinto, claro y preciso⁶ y así evitar una demanda oscura e irregular.

Es importante señalar brevemente a que se refiere cada una de ellas:

- Sucinto: Significa breve y sumaria exposición de los hechos sustanciales del caso concreto.
- Claro: Implica la transmisión de lo que quiere decirse y no deben utilizarse términos equívocos.
- Preciso: Es aquello que se designa con exactitud.

Asimismo, es importante referir que es oscura una demanda cuando no tiene claridad, es decir, es confusa o incomprensible para quien la lee. Es irregular cuando no cumple con los requisitos que establece la ley.

⁶ Cfr. RUIZ Charre, Omar Rafael. “*Juicios Civiles y Mercantiles*” Ed. Porrúa. México, 2009, p. 223.

La demanda se deberá presentar ante la Sala Regional del domicilio del contribuyente, o enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre y cuando el actor tenga su domicilio fuera de la población en que se encuentre la sede de la Sala Regional competente y el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Los requisitos de la demanda se establecen en los Arts. 13 y 14 de la LFPCA, para una mayor comprensión, nos apoyaremos del siguiente mapa mental, aclarando que sólo se incluyen los plazos y peculiaridades del juicio en la vía tradicional, ya que más adelante se tratarán en la vía sumaria y en línea.

Requisitos de la demanda

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los 20 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos:

- Cuando se impugne una negativa ficta.
- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o lo fue ilegalmente.
- Cuando en la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor.
- Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento de juicio por presentar extemporáneamente la demanda.

Se presenta dentro del plazo de 45 días:

- De que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.
- De que haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa.
- De que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que decida que la queja es improcedente y deba tramitarse como juicio.

El demandante, deberá adjuntar a su demanda:

- Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.
- El documento que acredite su personalidad.
- El documento en que conste la resolución impugnada.
- Tratándose de impugnación de negativa ficta, copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- Constancia de la notificación de la resolución impugnada.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial.
- Las pruebas documentales que ofrezca.

Demanda

La demanda deberá indicar:

1. Nombre, domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones del demandante.
2. La resolución que se impugna.
3. Nombre de las autoridades demandadas o de los demandados.
4. Los hechos que originaron la demanda.
5. Las pruebas que ofrezca; en caso de ser pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.
6. Los conceptos de impugnación.
7. Nombre y domicilio del tercero interesado.
8. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.
9. Firma del actor.

La autoridad tendrá un plazo de 5 años, cuando demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular (Juicio de Lesividad).

Cumpliendo con todo los requisitos establecidos en ley, el demandante deberá firmar la demanda, de acuerdo a lo que establece el Art. 4 de la LFPCA cabe señalar que si no se cumplimenta, se desecha sin previa prevención. Disposición que por su importancia se transcribe:

Artículo 4. “Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego”.

Al respecto, la postura de la SCJN en cuanto la firma a ruego es:

FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL.

La indicada disposición ha incorporado la firma a ruego de las promociones de quien no sabe o no puede firmar y el imperativo de colocar su impresión digital en el documento, tendiente a cumplir las dos funciones de la firma del interesado: a) su individualización; y, b) la expresión de su voluntad; pues con la huella digital se establece la identificación de quien la imprime y con la firma a ruego se prueba su voluntad, que es la misión fundamental de la firma. Por otra parte, respecto a la exigencia de que "toda promoción deberá estar firmada por quien la formule", el legislador dispuso que "sin este requisito se tendrá por no presentada", supuesto que no admite prevención ni requerimiento, por ser la firma un requisito o condición esencial para la existencia de la demanda. Así, se concluye que sin los requisitos de huella digital y firma a ruego, el resultado será el mismo de cuando quien sabe y puede firmar no lo hace, es decir, tener por no presentada la promoción o la demanda, pues no cabe la prevención o requerimiento al interesado a "reconocer la firma", que no ha otorgado, ni a "reconocer la impresión digital", por no ser perito en la materia. Además, de la forma en que está redactado el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que tales exigencias son elementos complementarios y esenciales que accionan el procedimiento administrativo federal, de tal modo que al faltar alguno de ellos deberá tenerse por no presentada la demanda o promoción.⁷

⁷ No. Registro: 167,714 Jurisprudencia. Materia: Administrativa. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Marzo de 2009, p. 448

Es muy importante destacar que la demanda así como las promociones que se hagan, deberán ir firmadas pues de lo contrario se tendrán por no presentadas, y no hay cabida para prevención, en nuestra opinión, en el caso de la demanda esto constituye un filtro que permite al Tribunal agilizar su trámite, sin embargo limita con esta medida la plena aplicación del Art. 17 Constitucional.

1.2.1 Causales de procedencia e improcedencia.

El Art. 2 de la LFPCA nos refiere los casos en que procede el Juicio Contencioso Administrativo Federal son:

Artículo 2 “El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley”.

La procedencia del juicio está íntimamente ligada a la competencia del propio Tribunal, por lo que el juicio será improcedente cuando se trate de una materia distinta de las señaladas en el Art. 14 de la LOTFJFA.⁸

Los motivos de improcedencia son en cuanto a la acción en sí misma considerada, no procede, por las causas específicas consignadas en la ley.

Por improcedencia del juicio, debe entenderse la imposibilidad jurídica que tiene el juzgador para dirimir una controversia, por cuestiones de hecho o de derecho,

⁸ Cfr. DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. “*Principios de Derecho Tributario*” Ed. Limusa. México, 2011, p. 209.

que impidan al órgano jurisdiccional analizar y resolver la pretensión de la parte actora.⁹

El Art. 8 de la LFPCA establece las causales de improcedencia del juicio ante el Tribunal, a saber:

- Falta de interés jurídico.
- Incompetencia del Tribunal.
- Cosa juzgada.
- Consentimiento.
- Materia de recurso o juicio pendiente.
- Definitividad.
- Conexidad.
- Materia de un proceso judicial.
- Contra reglamentos.
- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- Cuando no exista la resolución o acto impugnado.
- Cuando puedan ejercerse mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Resoluciones de tratados.
- Que cumplimenten resoluciones.
- En ejecución de sentencias extranjeras.

Los casos de improcedencia darán lugar al desechamiento de la demanda o al sobreseimiento total o parcial.

Etimológicamente, la palabra sobreseimiento, proviene del latín *supersedere* que significa cesar o desistir.

⁹ Cfr. LUCERO Espinosa, Manuel. “*Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal*” Ed. Porrúa. México, 2008, p. 69.

Por sobreseimiento, se debe entender la forma de terminar un juicio, sin entrar al fondo del asunto planteado.

El Art. 9 de la LFPCA establece los casos en que procede el sobreseimiento:

Artículo 9. “Procede el sobreseimiento:

- I. Por desistimiento del demandante.
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
- V. Si el juicio queda sin materia.
- VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial”.

El sobreseimiento se define como “la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo judicial o de hecho que implica la decisión sobre el fondo de la controversia”.¹⁰

Por todo lo referido anteriormente, podemos mencionar que el sobreseimiento pone fin al juicio, sin que se resuelva su fondo, que puede ser total o parcialmente en ciertos casos que la ley prevé.

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. “*Diccionario Jurídico Mexicano*” Tomo VIII. Ed. IJ UNAM. México, 1984, p. 145.

1.3 Contestación.

Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los 45 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

La contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda, en lo que respecta a aquellas enunciaciones que son comunes a los dos escritos, haciendo valer en ella, todas las excepciones que la demanda tenga o pretenda se decidan en el juicio.¹¹

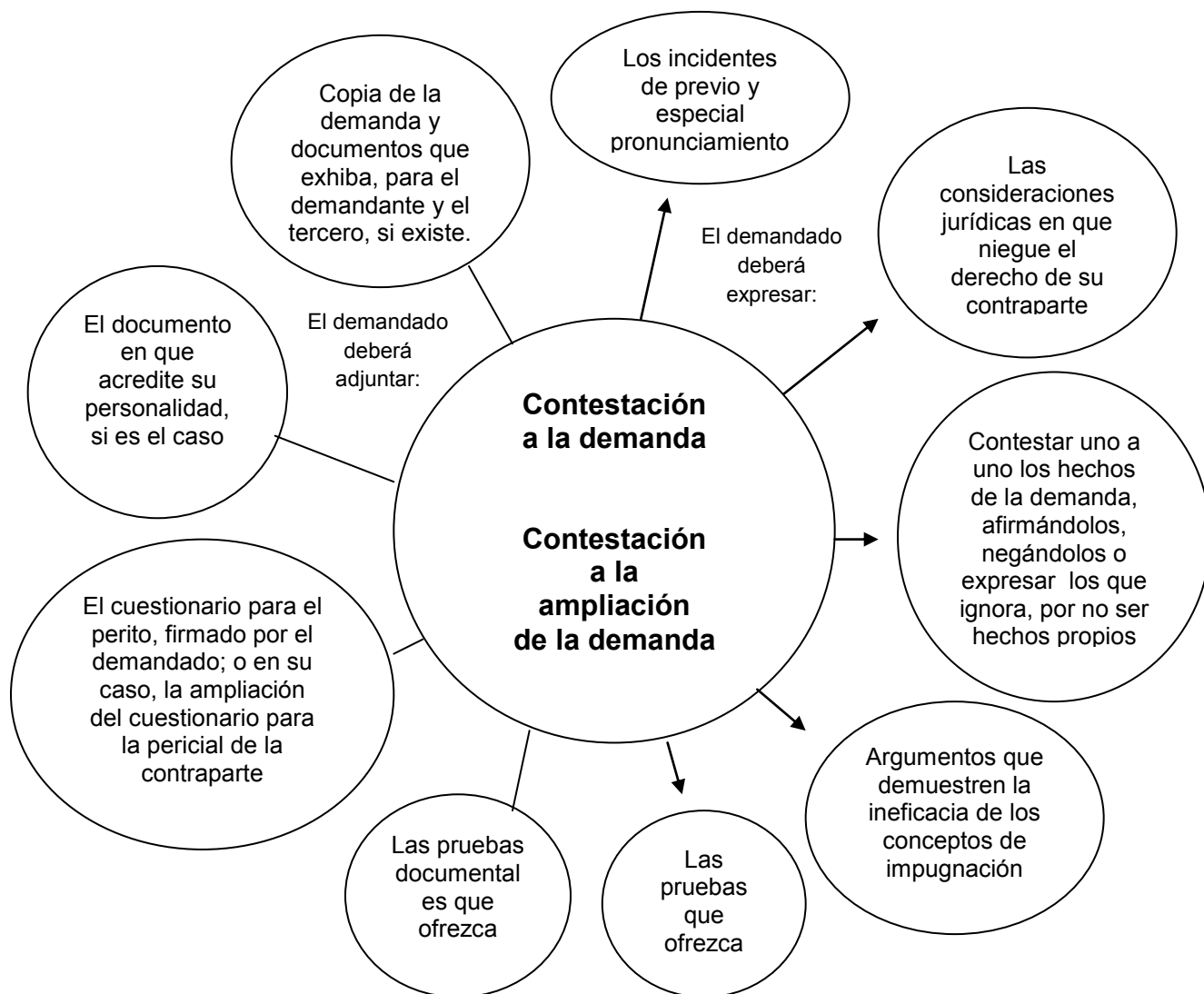
Cabe señalar que el tercero, si existiere, deberá apersonarse en juicio dentro de los 45 días a aquél en que se corra traslado de la demanda.

Cuando una autoridad deba de ser parte del juicio, y no fue señalada por el actor como demandada, se le correrá traslado de oficio de la demanda, para que la conteste en 45 días.

Cabe señalar que la contestación a la ampliación de la demanda tendrá un plazo de 20 días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si la contestación no se hace en tiempo, o ésta no refiere todos los hechos que refiere el actor, éstos se tendrán por ciertos, salvo que por las pruebas o hechos notorios se desvirtúen.

Para comprender mejor lo que se debe expresar e incluir adjuntamente en la contestación y la contestación a la ampliación de la demanda, nos apoyaremos del siguiente cuadro:

¹¹ Cfr. KAYE, Dionisio J. “*Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*” Ed. Themis, México, 2009, p. 487.



Es importante señalar que en la contestación de la demanda no se pueden cambiar los fundamentos de derecho de la resolución que se impugna, lo anterior, de acuerdo a lo que establece el Art. 22 de la LFPCA.

Asimismo se establece, que la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, durante la contestación, o hasta antes del cierre de la instrucción.

En este orden de ideas, es importante referir que el demandado, puede asumir diversas actitudes¹², respecto de la pretensión del actor, a saber:

- **Allanamiento**: Constituye una actitud activa, puesto que reacciona y contesta haciendo saber al juzgador que se somete expresamente a la pretensión de su contraparte, es una renuncia a contender con el actor.

- **Excepciones**: Atendiendo a la clasificación que la doctrina hace, en cuanto a los efectos que producen, se dividen en:
 - **Dilatorias**: Aquéllas que tienen por objeto dilatar la tramitación del proceso, y sus efectos son temporales.
 - **Perentorias**: Son aquéllas encaminadas a lograr se deseche la demanda, por lo tanto, destruyen o extinguen la acción. Tienen por objeto terminar con la contienda.

- **Defensas**: Son aquellos argumentos esgrimidos por el demandado, encaminados a destruir las consideraciones de fondo realizadas por el actor.

En virtud de lo anterior, es importante mencionar que las actitudes que toma el demandado en su contestación son trascendentes para obtener o no, una sentencia favorable.

1.4 Medidas cautelares.

Las medidas cautelares, se refieren a una serie de acciones asegurativas que debe tomar en cuenta el juzgador con el objeto de preservar la materia de los juicios, a fin de no dejar sin materia la *litis*, o pueda causar un daño irreparable al

¹² Cfr. LUCERO Espinosa, Manuel. Op. Cit. p. 158-165.

actor, dichas medidas pueden tramitarse antes o durante la tramitación del procedimiento.

Las medidas cautelares las concede la ley al actor para que con mayor seguridad, pueda hacer valer sus derechos.

1.4.1 Incidente de petición de medidas cautelares.

La LFPCA establece como se tramitarán las medidas cautelares y las reglas para iniciar el incidente de petición, en su Art. 24 Bis, que a la letra dice:

Artículo 24 Bis. “Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente:

I. La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

a) El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;

b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma;

c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.

II. El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:

a) Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar, y

b) Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.

En los demás casos, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y el Magistrado Instructor podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

La solicitud de las medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva”.

Es importante hacer énfasis en que si no se cumplen los requisitos de las fracciones I y II, el incidente se tendrá por no interpuesto, y esto puede tener como consecuencia dejar sin materia el juicio, lo que ocasionaría un sobreseimiento total, de acuerdo a la Fr. V del Art. 9 de la LFPCA antes mencionada.

1.4.2 Incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

A partir del 9 de Marzo de 2011, entró en vigor las reformas al Art. 28 de la LFPCA, lo que conlleva un importante cambio en la solicitud del incidente de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.

Para realizar un análisis de la reforma, nos apoyaremos del siguiente cuadro comparativo:

REFORMA AL ART. 28 DE LA LFPCA

ANTES DE LA REFORMA	DESPUÉS DE LA REFORMA	COMENTARIO
<p>Art. 28 El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.</p>	<p>Art. 28 La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p>	<p><i>Ahora el actor o su representante legal, pueden solicitar la suspensión ante el Tribunal, con esto se elimina el requisito de que sólo se podía solicitar la suspensión, cuando la autoridad negara la misma, o rechazara la garantía ofrecida, ya que forzosamente se tenía que solicitar ante la propia autoridad ejecutora.</i></p>
<p>I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.</p>	<p>I. Se concederá siempre que:</p> <p>a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.</p>	<p><i>Las fracciones IX y su inciso a), del viejo artículo, pasan a ser los actuales casos de improcedencia en el actual artículo.</i></p> <p><i>Es importante destacar que se deberá otorgar o negar la suspensión provisional a más tardar dentro del día hábil siguiente.</i></p>
<p>II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.</p>	<p>II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se</p>	<p><i>En el viejo artículo, se pedían mayores requisitos que en el actual, se tomaron como base los que establecía la Fr. VI.</i></p> <p><i>Asimismo, es importante mencionar que en afectaciones no estimables en dinero, si procede la suspensión, se faculta al Magistrado Instructor, para que discrecionalmente, fije el</i></p>

	<p>constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</p> <p>Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y 2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito. <p>b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.</p> <p>En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.</p> <p>La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado Instructor, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban</p>	<p><i>importe de la garantía</i></p> <p><i>También es importante señalar que se agrega el concepto de ofrecer contragarantía, por parte del tercero para dejar sin efectos la suspensión, misma que en el viejo artículo no se establecía.</i></p>
--	---	--

	<p>antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.</p> <p>c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.</p> <p>d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.</p>	<p><i>Como ya se había mencionado, se faculta al Magistrado Instructor para que sea él quien fije los montos de la garantía y contragarantía.</i></p>
<p>III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de</p>	<p>III. El procedimiento será:</p> <p>a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme.</p>	<p><i>En el actual artículo, se elimina el ofrecimiento de pruebas de que se negó la suspensión o se rechazó la garantía.</i></p> <p><i>Asimismo, es un acierto que se agregó en el actual artículo que el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada, un</i></p>

<p>la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.</p>	<p>b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.</p> <p>c) El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.</p> <p>d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.</p>	<p><i>informe respecto de la suspensión definitiva, que deberá entregar en tres días, contando o no con él, el Magistrado deberá resolver dentro de los tres días siguientes, lo que ocasiona que su tramitación y resolución sea de una manera pronta, ya que antes no se establecían plazos.</i></p>
<p>IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.</p>	<p>IV. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.</p>	<p><i>Esta fracción queda como lo establecía anteriormente la Fr. XII.</i></p>
<p>V. Los documentos</p>	<p>V. Cuando el solicitante de</p>	<p><i>Esta fracción establece los</i></p>

<p>referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada.</p>	<p>la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.</p>	<p><i>mismo que hacía la Fr. XIII, por tanto, no hay ningún cambio.</i></p>
<p>VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</p> <p>El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:</p> <p>a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y</p> <p>b) Si se tratase de tercero</p>		<p><i>En esta fracción, no se hace ningún comparativo en virtud de que en la nueva disposición se ha contemplado en la Fr. II a).</i></p>

<p>distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.</p>		
<p>VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite</p>		<p><i>En el actual artículo, esto ha sido suprimido, la ley ya no considera necesario exponer las razones por las que se considera que debe otorgarse la suspensión.</i></p>
<p>VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.</p>		<p><i>En esta fracción, no se hace ningún comparativo en virtud de que ahora ésta disposición se establece en la Fr. II b) quedando igual.</i></p>
<p>IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.</p> <p>b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y</p>		<p><i>Lo que establece esta fracción, actualmente lo contempla la Fr. I a) donde se establece que se concederá la suspensión siempre que ésta no afecte el interés social o contravenga disposiciones de orden público.</i></p>

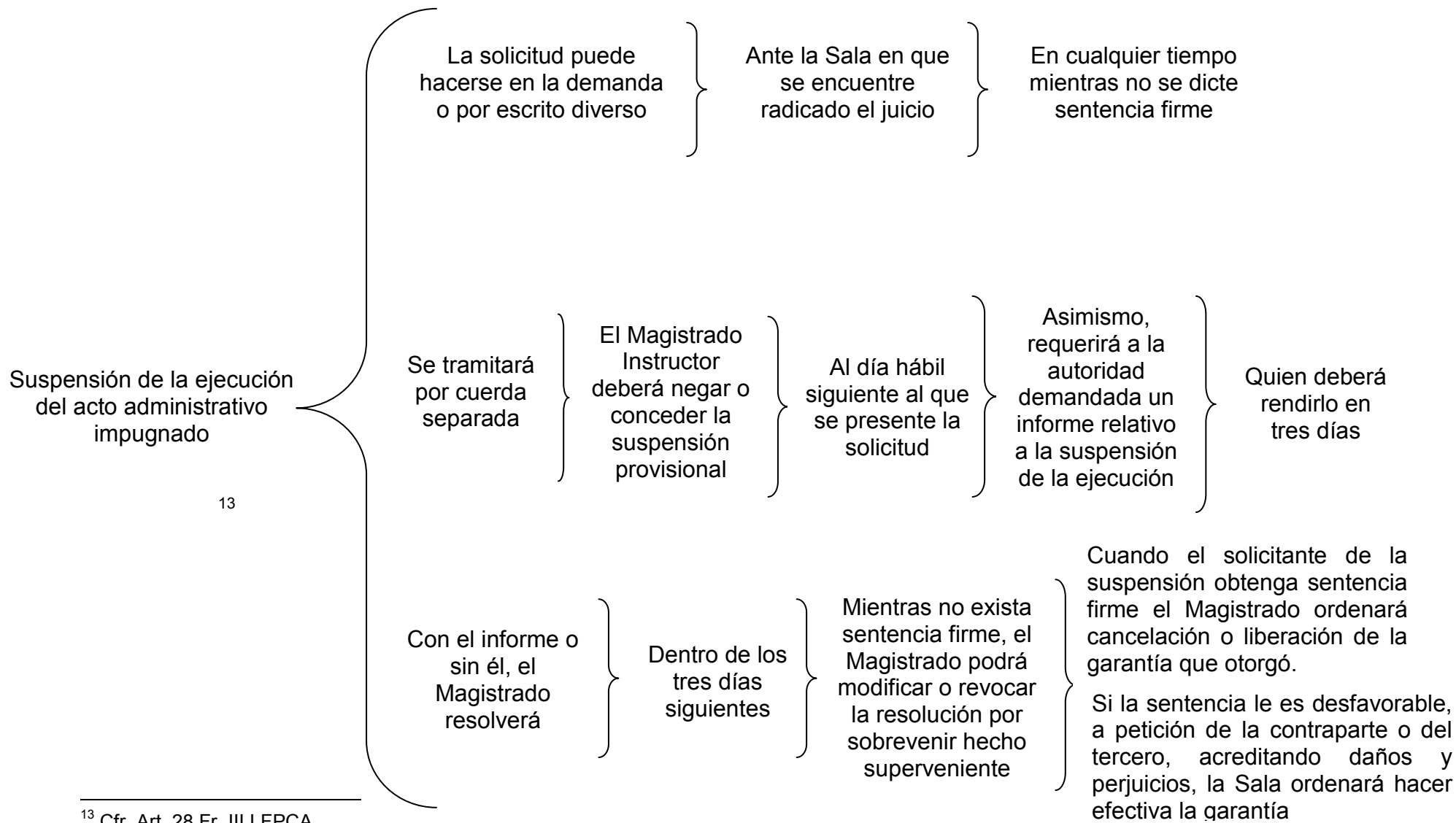
<p>c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.</p>		
<p>X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.</p>		<p><i>Lo que establece esta fracción, ya no se contempla en la nueva disposición, por tanto, ya no es posible impugnar el auto que niegue o conceda la suspensión.</i></p>
<p>XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.</p>		<p><i>Esta fracción ya no se contempla en la nueva disposición.</i></p>
<p>XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.</p>		<p><i>En esta fracción, en nuestro nuevo precepto, se establece que el que podrá modificar o revocar la resolución que niegue o conceda, será el Magistrado Instructor y no la Sala, de conformidad con la Fr. IV.</i></p>
<p>XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la</p>		<p><i>Lo que se contempla en esta fracción, pasa a ser la Fr. V del nuevo artículo.</i></p>

<p>cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.</p> <p>Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.</p>		
<p>XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.</p>		<p>Esta fracción, ya no se contempla en la nueva disposición.</p>

Como se puede observar en el cuadro, se disminuyeron los requisitos para conceder la suspensión, lo que simplifica su trámite, integrado nuevos conceptos como la contragarantía, o los términos para negar o conceder la suspensión provisional o la entrega del informe de la autoridad demandada.

1.4.3 Trámite.

Como ya se refirió anteriormente en el cuadro del punto **1.4.2**, y con el fin de simplificar el trámite de la solicitud de la suspensión, lo presentamos de manera integral en el siguiente esquema:



¹³ Cfr. Art. 28 Fr. III LFPCA.

La tramitación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tiene su fundamento en el Art. 28 Fr. III de la LFPCA del año en curso, cuya reforma como ya se comentó inició su vigencia el pasado mes de Marzo de 2011.

Es importante referir que en este nuevo artículo la ley no prevé que la resolución que conceda o niegue la suspensión, pueda ser impugnada mediante el recurso de reclamación, como antes se establecía en la Fr. X de dicho artículo.

1.4.4 Medios de garantía y contragarantía.

El Art. 142 del CFF establece:

“Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

...

IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales”.

...

El Art. 141 del CFF refiere que las formas de garantizar el interés fiscal son:

- Depósito en dinero.
- Prenda o hipoteca. “Son instituciones jurídicas reguladas por el Derecho Civil y su naturaleza es que son un derecho real, es decir, que el derecho se constituye sobre un bien mueble, en el caso de la prenda, y sobre bien inmueble en el supuesto de la hipoteca”.¹⁴
- Fianza. Otorgada por institución autorizada, la que no gozará de beneficios de orden y excusión.

¹⁴ ORELLANA Wiarco, Octavio A. “*Derecho Procesal Fiscal. Guía de estudio*” Ed. Porrúa. México, 2010, p. 136-138.

- Obligación solidaria asumida por un tercero. El cual, debe comprobar su solvencia e idoneidad.
- Embargo. En la vía administrativa.
- Títulos valor o cartera de créditos del contribuyente.

Cabe señalar que las formas de contragarantía operan bajo las mismas reglas aplicables a las formas de garantizar el interés fiscal que establece el CFF. Sin embargo el plazo que se tiene para ofrecer la garantía no será aplicable el de 30 días como lo establece el CFF sino ésta deberá ofrecerse con la solicitud de la suspensión.

En este orden de ideas, es importante referir que quien otorga la garantía del interés fiscal da la seguridad ante la autoridad de que responderá en caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, en caso contrario, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de dicha garantía.

1.5 Incidentes.

La palabra incidente, proviene del latín *incido incidens* que significa interrumpir, suspender.

Para el maestro Manuel Lucero, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal:

“Los incidentes constituyen cuestiones procesales que se originan dentro del proceso y que se encuentran relacionadas con el mismo, que algunas veces suspenden su tramitación normal y algunas no”¹⁵

¹⁵ LUCERO Espinosa, Manuel. Op. Cit. p. 169.

De acuerdo a lo anterior, se entiende como un incidente procesal a una cuestión que se plantea de manera accesoria con motivo del proceso, y que puede ser interpuesto por el actor o el demandado.

1.5.1 Incidentes de previo y especial pronunciamiento.

En el Juicio Contencioso Administrativo, se pueden presentar dos clases de incidentes, los que deben resolverse previamente y suspenden el procedimiento y los que se resuelven al dictarse la sentencia correspondiente.¹⁶

En ocasiones sucede que las partes hacen valer cuestiones procesales que no tienen que ver con el fondo del asunto, pero que sin embargo es indispensable que se resuelva sobre ellas, antes de iniciar el periodo de pruebas, pues no tendría sentido llevar un juicio hasta llegar a sentencia y después plantear que la autoridad no es competente, por ejemplo.

Sobre estas cuestiones, como ya lo referimos, el Tribunal debe pronunciarse previamente, decidiendo si procede o no, para en su caso, continuar con el procedimiento, ya que éste sus suspende mientras el incidente se resuelve.

En su Art.29, la LFPCA establece que sólo serán incidentes de previo y especial pronunciamiento:

- **La incompetencia por materia.** Este incidente se puede determinar cuando el asunto no versa sobre alguna de las materias que establezca el Art. 14 de la LOTFJA. Asimismo la ley refiere que la competencia de las Salas Regionales por razón de territorio se regirá por el Art. 34 de la ley anteriormente referida.

¹⁶ Cfr. RAMÍREZ Chavero, Iván. *“El Juicio Contencioso Administrativo. Aspectos teóricos y práctica forense”*. Ed. Sista. México, 2009, p. 77

- **Acumulación de autos.** La acumulación de dos o más juicios se tramitará ante el Magistrado Instructor que conozca del primer juicio. Con este incidente lo que se pretende es procurar el principio de economía procesal. Se rige por el Art. 32 de la LFPCA.
- **Nulidad de notificaciones.** Este incidente se refiere a las notificaciones que no se ajustaron a lo que establece la ley. Se rige por el Art. 33 de la LFPCA.
- **Recusación por causa de impedimento.** Este incidente, se tramita, si existiendo causa de excusa el Magistrado o perito, no se excusa. Se rige por los Arts. 34 y 35 de la LFPCA.
- **Reposición de autos.** Este incidente ocurre cuando sobreviene la pérdida del expediente, lo cual debe constar en acta que levante la Sala respecto del extravío, debiéndose suspender el juicio. Se rige por el Art. 37 de la LFPCA.
- **Interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.** La interrupción por alguna de estas causas, durará como máximo un año, después de este periodo, si no se cuenta con representante legal, las notificaciones se harán por lista. Se rige por el Art. 38 de la LFPCA.

Cabe señalar que los incidentes de incompetencia por materia, el de acumulación de juicios y la recusación por causa de impedimento se deben promover hasta antes del cierre de instrucción.

Asimismo, son incidentes en el juicio no de previo y especial pronunciamiento:

- **Incidente de condenación de Costas.** Este incidente se encuentra previsto en el Art. 6 de la LFPCA y tiene por objeto el trámite de la reclamación de la condenación de costas o bien, de la indemnización correspondiente por daños o perjuicios. Cabe señalar que el concepto de costas es para la autoridad, pues a lo que el contribuyente tiene derecho es a recibir una indemnización.
- **Falsedad de documentos.** Este incidente procede cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento. En el escrito en el que se promueva, deberán ofrecerse el documento del que se repute su falsedad, o bien señalar el lugar donde se encuentre y la prueba pericial correspondiente.
- **Incidente de medidas cautelares.** Este incidente se ha tratado a fondo en el punto **1.4.1** por lo cual, sólo nos basta referir que son instrumentos establecidos en la ley a favor del demandante con la finalidad de asegurar un resultado favorable en el juicio.

Cabe señalar que la ley establece que cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará la tramitación del procedimiento. Asimismo, la ley refiere que si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se deberán substanciar corriendo traslado de la promoción a las partes en tres días.

1.6 Pruebas.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto.

La acción de probar implica demostrar la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley, es justificar la verdad de los hechos que se controvierten en el juicio.

En este orden de ideas es importante señalar que de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, que de conformidad con el Art. 5 del CFF es de aplicación supletoria, existen ciertas reglas probatorias, a saber:

1. El que afirma está obligado a probar. (Art. 81CFPC).
2. El que niega está obligado a probar cuando implícitamente se afirme un hecho. (Art. 82 Fr. I CFPC).
3. La regla general no se prueba, la excepción sí. (Art. 83 CFPC).
4. No hay necesidad de probar hechos notorios. (Art. 88 CFPC).

En los juicios que se tramiten ante el TFJFA, el actor, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo. Serán admisibles todo tipo de pruebas, a excepción de la confesional por parte de las autoridades.

Asimismo, las pruebas supervenientes, podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia.

En ese sentido, las pruebas reconocidas por la ley, y por tanto admisibles en juicio, de acuerdo al Art. 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria son:

- **La confesión:** Debe entenderse por confesión, al reconocimiento expreso o tácito que hacen en juicio las partes, respecto de hechos propios, relativos a la Litis y que les perjudican. Asimismo, es importante referir, que de acuerdo al Art. 46 de la LFPCA, harán prueba plena la confesión mediante absolucón de posiciones de las partes.

- **Documental pública:** Es aquella prueba que se conforma por documentos públicos, los cuales son aquéllos cuya formación está encomendada por ley a una autoridad, en el ejercicio de sus funciones, dentro de su competencia, o bien a un profesionalista revestido de fe pública.
- **Documental privada:** Son todos aquellos documentos que no reúnen los requisitos de las características legales de los públicos, esto es, los expedidos por particulares.
- **Dictamen pericial:** Consiste en la opinión emitida en juicio por un perito en la ciencia, arte o materia de su especialidad, para auxilio del juzgador, en la resolución de controversias.
- **Inspección judicial:** Esto es, un examen de observación directa que el juzgador hace a personas, lugares o bienes, relacionados con los hechos controvertidos, y que no requieren de conocimientos especializados.
- **La testimonial:** Mediante testigo, el cual es toda persona ajena a juicio que tenga conocimiento de hechos litigiosos y que no le son propios.
- **Presunciones:** Se aplican, especialmente, a los hechos jurídicos y convierten en Derecho lo que no es más que una simple suposición fundada en circunstancias o hechos que con generalidad ocurren. Como la dificultad de la prueba podría significar en oportunidades la pérdida de un Derecho, su fundamento reside en ello, precisamente, por lo cual la obligación de demostrar la causa destructora de la presunción recae sobre quien la alega y no sobre el que invoca la norma que lo protege.

Es importante mencionar que la finalidad de las pruebas, es demostrar la veracidad o falsedad de hechos controvertidos al juzgador.

Cabe señalar que la carga de la prueba, recae sobre la parte que afirma un hecho, excepcionalmente también es obligatorio que la parte que niega, también está obligada a probar.

Asimismo, es importante referir que más adelante hablaremos sobre las pruebas en medios electrónicos, que de acuerdo al avance de las tecnologías, ahora son una realidad en nuestro país en materia de impartición de justicia.

1.6.1 Valoración de las pruebas.

La valoración de la prueba, es el examen y análisis que el juzgador hace de la misma, con el efecto de constatar si es o no eficaz para demostrar el dicho del oferente.¹⁷

En el Derecho Procesal en general, existen tres tipos de valoración de pruebas:

- Aquéllos Códigos que señalan el valor a cada prueba (prueba tasada).
- Aquéllos Códigos que permiten al Tribunal libre apreciación.
- Aquéllos Códigos que establecen el sistema mixto; a unas pruebas se señala su valor y a otras su libre apreciación.

Conforme al Art. 46 de la LFPCA la valoración de las pruebas se hará a través de un sistema mixto, ya que en la Fr. I se establece un valor determinado por la ley para las probanzas que menciona, sin embargo, en la Fr. II se deja a la prudente apreciación de la Sala.

En este orden de ideas, es importante señalar que la eficacia de la prueba está subordinada a su idoneidad. En otras palabras: no puede establecerse ningún valor material o intrínseco de una prueba, mientras no se demuestre que es formal o extrínsecamente valiosa, o sea, que fueron satisfechos los requisitos exigidos

¹⁷ Cfr. ESQUERRA, Sergio y GÓMEZ, Marvin. “*El Juicio Fiscal Federal*” Ed. Sista. México, 2009, p. 195.

por la ley, para su formación y recepción. Depurando un conjunto de pruebas de las que no sean idóneas, todas las restantes deben concurrir a formar la convicción última del tribunal, resultante del balance de las fuerzas contradictorias que lo estimulan a tener como verdaderos unos u otros de los hechos posibles en la situación jurídica debatida.

1.6.2 Peculiaridades del juicio en línea.

Siguiendo con el tema de la valoración de la prueba, al respecto, en el Sistema de Justicia en Línea, para valorar la fuerza probatoria de la información contenida en un medio electrónico, se estimará primordialmente, la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, atribuir a las personas obligadas el contenido de la información.

Las pruebas que se ofrezcan de acuerdo al Art. 58-K de la LFPCA, deberán exhibirse de forma legible a través de éste, esto es, que la ley sugiere escanear las pruebas que físicamente se tengan, para su presentación en línea.

Es importante referir que el mismo artículo, señala que:

Art. 58-K

...

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

...

Del artículo anterior, podemos destacar que en el caso de no señalar si la firma de los documentos es autógrafa de inmediato se entenderá que la reproducción digital corresponde a una copia simple, lo cual consideramos que puede ocasionar una desventaja para el gobernado, en virtud de que si omitió referirlo por cualquier razón, no hay una prevención que le permita dar a su prueba el valor que le corresponde.

Es importante referir que dichos documentos tendrán el mismo valor probatorio y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos en papel.

Pero nos surge la duda de ¿qué pasará con los documentos originales? Pues Asimismo, en el caso de pruebas diversas a las documentales, deberán ofrecerse con la demanda y ser presentadas en la Sala que esté conociendo del asunto, en la fecha en que se registre en el Sistema de Justicia en Línea la promoción que corresponda a su ofrecimiento, constando su recepción por vía electrónica.

Cabe mencionar que un cambio muy importante que se presenta a través del juicio en línea, en lo que concierne a las pruebas, es el desahogo de la prueba testimonial, la cual se realizará a través de videoconferencia, señalando la ley que cuando sea posible, esto llama nuestra atención, ya que la propia ley refiere que no siempre será posible, lo cual puede ocasionar que una prueba testimonial retrase el curso del juicio, y con esto no darse un cumplimiento a una justicia pronta.

1.6.3 Peculiaridades del juicio sumario.

En lo que concierne a las pruebas, en el juicio sumario, como ya se refirió anteriormente para llevar un juicio por esta vía, es necesario primero verificar si el

monto del crédito no excede cinco salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal elevado al año, sin tomar en cuenta accesorios ni actualizaciones.

Sustanciándose un juicio por esta vía, a lo que respecta a las pruebas, es importante señalar que la ley establece que el desahogo de las mismas, deberá ocurrir a más tardar diez días antes a la fecha prevista para el cierre de instrucción. Asimismo, menciona que las reglas que establece el Capítulo V del Título II le serán aplicables, con excepción de que en la prueba testimonial la cual sólo será admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos.

De lo anterior, se desprende algo que es trascendente en esta vía, y que puede generar un cambio total al curso del juicio, la LFPCA establece en su Art. 58-3 que:

Art. 58-3 La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:

...

VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

...

La situación anterior, como la ley lo establece, es una causal de improcedencia del juicio en la vía sumaria, lo cual genera que dicho juicio no sea por esa vía, sino que debe tramitarse y sustanciarse en la vía tradicional.

En el supuesto del juicio en la vía sumaria si se ofreció una prueba testimonial y es necesario llamar a un testigo, y éste no se presenta, pierde el justiciable el derecho de ofrecer la prueba de dicho testigo.

En cuanto a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que establece el Art. 43 de la LFPCA, pero con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, en lo que respecta a los términos de la rendición y ratificación del dictamen serán de cinco días.

En este orden de ideas, es muy importante reiterar que en el juicio sumario, lo que lo hace peculiar son los breves términos establecidos en la ley para el desarrollo del juicio, con lo cual se busca una administración de justicia pronta y expedita.

1.7 Cierre de instrucción.

El cierre de instrucción, como su nombre lo indica, constituye el final de las etapas que conforman el juicio es decir, todas las etapas se han sustanciado.¹⁸

Esto es, que en términos procesales, la instrucción comprende desde la presentación de la demanda hasta la conclusión del procedimiento mismo, previo a la elaboración del proyecto de sentencia.

Concluida la substanciación del juicio y después de diez días no existiendo prueba o cuestión pendiente, las partes tienen cinco días para formular alegatos, los cuales, deben ser considerados en la sentencia. Con o sin ellos, se declarará después de ese término, cerrada la instrucción.

¹⁸ Cfr. ORTEGA Carreón, Carlos Alberto. *“Derecho Procesal Fiscal”* Ed. Porrúa. México, 2007, p. 289.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la facultad de atracción la ejerce el Pleno o las Secciones del Tribunal, para resolver asuntos que revisten características especiales tales como:

- Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía pueden considerarse de interés y trascendencia.
- Que para resolverlo, sea necesario establecer por vez primera la interpretación de una ley.

El ejercicio de la facultad de atracción se deberá comunicar antes del cierre de instrucción.

Cerrada la instrucción y en su caso, cuando se ejerce la facultad de atracción, la Sala Regional o el Magistrado Instructor remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al Magistrado ponente que corresponda.

1.8 Alegatos.

Podemos entender a los alegatos como la exposición de los razonamientos que las partes proponen al Magistrado a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que han de tomarse en cuenta para la sentencia.

Los alegatos que cada una de las partes presente, tratan de dotar de justificación sus respectivas posiciones, a fin de desvirtuar los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

Asimismo, es importante referir que cuando se elaboran los alegatos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Destacar lo expuesto en la demanda.
- Si la autoridad en su contestación a la demanda, pretende mejorar los fundamentos y motivos de su actuar, se debe manifestar que se encuentra impedido para ello.
- Que sean formulados a lo que se refiere la *litis* que ya se encuentra fijada y no se pueden incorporar argumentos novedosos y mucho menos prueba alguna, a menos que fuere superveniente.

Cabe señalar que entonces, es muy importante que los alegatos se formulen tomando en cuenta estas características, ya que muchas veces, de ellos depende el sentido con el que se dictará la sentencia.

1.9 Sentencia.

La sentencia es:

“El acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos, es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”¹⁹

La sentencia es el acto procesal que pone fin al litigio, es el de mayor trascendencia, puesto que en ella se plasma todos y cada uno de los puntos controvertidos.

Asimismo, es importante destacar que desde el punto de vista de la definitividad de una sentencia, ésta puede clasificarse de la siguiente manera²⁰:

¹⁹ Gómez Lara, Cipriano- “*Teoría General del Proceso*”. Ed. Porrúa, 2009, p. 189.

Sentencia definitiva: Es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite medios de impugnación a través de los cuales, la parte inconforme puede lograr una modificación, revocación o anulación.

Sentencia firme: La LFPCA establece en el arto 53 que la sentencia será firme cuando:

- No admita en su contra recurso o juicio.
- Admitiendo juicio o recurso, no fuere impugnada o habiéndolo sido, éstos hayan sido desechados o sobreseídos.
- Sea consentido expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Las sentencias que pongan fin al proceso, entrando al fondo del asunto y resolviendo la controversia, deben cumplir con los siguientes requisitos:

De congruencia: Es la que establece que debe de existir identidad entre lo que resuelve el tribunal y lo que pretenden los contendientes.

De fundamentación y motivación: Toda sentencia debe expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

De exhaustividad: Toda sentencia debe abordar todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes.

²⁰ Cfr. MARTÍNEZ Bazavilvazo, Alejandro. “*Defensa Fiscal, nuevas reglas que regulan el juicio de nulidad y los derechos del contribuyente*” Ed. Tax. México, 2006, p.57.

De acuerdo al Art. 49 de la LFPCA la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio.

En el juicio en la vía sumaria, el Magistrado, deberá dictar sentencia dentro de los diez días siguientes al cierre de la instrucción.

En este orden de ideas, cabe señalar que cuando se presenta demora en la elaboración del proyecto de sentencia por el Magistrado, existe la excitativa de justicia, esto es que cualquiera de las partes, podrá solicitar al Presidente de la Sala, se conmine al Magistrado Instructor para que elabore el proyecto.

Asimismo, la ley establece que lo que se denomina aclaración de la sentencia esto es, que la sentencia, en la que se supone que en alguna parte resulta contradictoria, ambigua u oscura, requiere de ser aclarada, por lo cual, el interesado puede promover o solicitar la aclaración de la sentencia dentro de los 10 días siguientes a que surta efectos la notificación de la sentencia a fin de que la Sala aclare la sentencia. La Sala o Sección, deberá resolver dentro de los 5 días siguientes si procede o no, la aclaración y en su caso, ésta no puede variar la sustancia de la sentencia.

1.10 Cumplimiento de la sentencia.

El Art. 57 de la LFPCA establece que las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias que dicte el TFJFA.

El cumplimiento de una sentencia dependerá de la causal de ilicitud que se hubiera tomado en cuenta si es que existieron vicios de incompetencia, vicios de forma, vicios de procedimiento, vicios de fondo, e inclusive desvío de poder.

- **Vicios de incompetencia:** En este caso, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades.
- **Vicios de forma y de procedimiento:** Tratándose de vicios de forma en la resolución, ésta se puede reponer, subsanando el vicio que produjo la nulidad en caso de ser vicios de procedimiento éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado.
- **Vicios de fondo:** En este caso, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto.
- **Desvío de poder:** En este supuesto, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, señalando en qué plazo deberá hacerlo.

En este orden de ideas, es importante referir que los plazos para el cumplimiento de sentencias, empiezan a correr una vez que la sentencia ha quedado firme.

Los plazos para el cumplimiento de la sentencia, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia. La autoridad dentro del plazo de 20 días, posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días (Art. 21 de la Ley de Amparo) para interponer el juicio de amparo deberá solicitar al

Tribunal dicho informe, lo anterior de conformidad con el Art. 57 Fr. II Tercer Párrafo de la LFPCA.

Es importante referir que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o procedimiento, opera lo que se denomina caducidad especial, esto es que lo señalado en la sentencia, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término, se deberá emitir la resolución definitiva; transcurrido dicho plazo, y de no cumplirse, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla, salvo en los casos en que el particular con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le dé la posibilidad de obtenerlo.

Para tales efectos, en la vía sumaria, la LFPCA establece en su Art. 58-13 que la autoridad deberá cumplir con lo ordenado en la sentencia en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que la sentencia haya quedado firme.

También, puede suceder que la autoridad administrativa que deba dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala no lo haga, o sí pero de una forma parcial, y en estos casos, la LFPCA prevé en el Art. 58 Fr. II el recurso de queja, el cual, tiene como finalidad, que la Sala ordene a la autoridad omisa, el cumplimiento total de la sentencia.

Cabe señalar que el recurso de queja procede cuando:

- El actor declarado nulo se repite indebidamente.
- Cuando transcurrió el plazo para dar cumplimiento a la sentencia, y la autoridad administrativa no lo hubiere hecho.

- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia o a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

El objeto de la queja no es impugnar el fondo de la sentencia que ha sido dictada, sino se refiere a cuestiones de procedimiento que dificulten u obstaculicen su cumplimiento.

Asimismo, es importante referir que la queja sólo podrá hacerse valer una sola vez, con excepción del supuesto en que la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, pues en este caso, la queja, se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

La queja se interpondrá por escrito, acompañada de la resolución motivo de la queja, si existiere, en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo un exceso, defecto o repetición del acto impugnado o del efecto de éste.

Además de resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, impondrá multa y ordenará se envíe informe al superior jerárquico.

En este orden de ideas, y en nuestra opinión, a fin de evitar prácticas dilatorias, la LFPCA establece en su Art. 58 Fr. IV que se impondrá una multa a quien promueva una queja notoriamente improcedente.

Cuando a pesar de interponer el recurso de queja, el cumplimiento de la sentencia no se lleva a cabo, puede ocurrir que se tramite un nuevo juicio en contra de la sentencia dictada o bien, acudir al juicio de amparo.

En nuestra investigación, nos interesaremos por continuar mediante el juicio de amparo, ya que será un tema que revisaremos en el tercer capítulo en conjunto con la iniciativa de incorporar los medios electrónicos en dicho juicio.

Capítulo II. Incorporación de los medios electrónicos en juicio.

2.1 Marco conceptual.

Cuando las computadoras, además de ser máquinas que faciliten el manejo de los números, lo son también para la generación, almacenamiento y manipulación de la información, se convierte entonces la informática en un instrumento al servicio de derecho.²¹

En este orden de ideas, el Derecho informático es:

“Rama de la ciencia jurídica que considera a la informática como instrumento y objeto del estudio del Derecho”²²

La Informática Jurídica es una disciplina que evoluciona constantemente, para cada vez ofrecernos mayores beneficios y simplificación de algunos aspectos tanto en la vida cotidiana como en el ámbito jurídico.

En diversas actividades, la sociedad se ha beneficiado de los avances de la tecnología, no obstante, es necesario que se regulen conductas derivadas de un mal manejo de las computadoras y los sistemas informáticos.

El amplio desarrollo de las tecnologías, ha abierto la puerta a conductas delictivas por medios no tradicionales. Por tanto, es importante desarrollar y analizar la incorporación de los medios electrónicos en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.

²¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “*El juzgador y la informática jurídica*” Comité de Publicaciones y Promoción Educativa. México, 2006, p. 11.

²² TÉLLEZ Valdés, Julio Alejandro. “*Derecho Informático*” Ed. Mc Graw Hill. México, 2009, p. 17.

2.1.1 La internet.

Internet es una enorme red de comunicaciones a nivel mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos y no sólo interconecta computadoras, sino que interconecta redes de computadoras entre sí.

Internet es un sistema de redes de computación que cumple las funciones de ser un medio de comunicación y un medio de información.

Como medio de comunicación, internet ofrece una amplia gama de enlaces entre los que se halla la comunicación escrita como lo es el *e mail*, la comunicación verbal en una llamada e incluso la comunicación visual como en una teleconferencia o videollamada.

Como medio de información, internet sirve para almacenar y compartir documentos con otros usuarios de la red.

Asimismo, podemos definir a la internet como:

“El conjunto de servidores de archivos distribuidos en todo el mundo e interconectados mediante un sistema maestro de redes”.²³

Cabe destacar dos características sobre la internet:

- La estructura de internet se caracteriza por una organización no jerárquica. Esto es debido a que todas las computadoras enlazadas al sistema poseen la misma capacidad de acceso a la información.
- Internet no cuenta con algún órgano de control que regule su funcionamiento.

²³ ROJAS Amandi, Manuel. “*El uso del internet en el Derecho*” Ed. Oxford. México, 2000, p. 1.

Ésta última es muy importante, ya que más adelante nos servirá para analizar futuros supuestos en nuestra investigación.

2.1.1.1 Desarrollo y evolución.

En este orden de ideas, respecto al desarrollo y evolución de la internet, podemos referir que en sus orígenes, este sistema, no fue concebida como una red de un sistema de cómputo, sino más bien, debía satisfacer ciertas necesidades del Ministerio de Defensa de los Estados Unidos de América.

Para lograrlo, era necesaria una red que no fuera dependiente de una sola computadora central ya que esto sería vulnerable, pues un ataque a ésta representaría la caída de toda la red.

Es por eso que en el año de 1960 empezó a desarrollarse un sistema de red que no dependiera de un servidor, y se organizara de tal manera que cada computadora funcionara independientemente de las otras, y con esto se evitó el riesgo de que si una computadora sufría algún daño, perjudicara a todo el sistema.

Los científicos del Ministerio de Defensa, lograron desarrollar una red con tales características a la cual denominaremos APRANET, y fue en el año de 1970 que esta red creció más allá de sus objetivos originales.

Dicha red funcionaba con un programa computacional especial denominado *Network Control Protocol (NPC)* el cual hacía posible esa descentralización de cada computadora, y en el año de 1980 fue sustituido por un programa nuevo llamada TCP/IP que funciona de una manera más eficiente. En la década de los 80's, internet se desligó de APRANET, y de sus objetivos militares, y fue como se expandió de una forma más rápida.

Al principio de dicha expansión, la idea era que la internet sólo se utilizara con fines científicos y no comerciales, pero fue en el año de 1995, cuando el gobierno de Estados Unidos decidió privatizar y no otorgarle más subsidios y es posible utilizar la internet con objetivos de índole diversa e inclusive los comerciales.²⁴

En este orden de ideas, cabe señalar que para tener acceso a internet en la actualidad, es necesario contar con:

1. Computadora.
2. Módem o una conexión con la *Integrated Services Digital Networks* (ISDN).
3. El programa de computación correspondiente.
4. Acceso directo a internet (contratar con un prestador del servicio).

Obviamente todo la infraestructura necesaria para poder acceder a internet tiene un precio regularmente elevado, del cual se desprende un análisis al final de este capítulo.

2.2 Medios electrónicos y su incorporación al CFF.

Actualmente, se vive un crecimiento acelerado de la automatización y adopción de recursos tecnológicos que traen como consecuencia, notables beneficios a favor del propio gobierno y de la sociedad.

En México, desde hace varios años, se han realizado grandes esfuerzos en el uso de los medios electrónicos para distintos servicios por parte de las diferentes esferas de gobierno, debido a la necesidad de adoptar medidas integrales a nivel nacional, que son de gran importancia para lograr un crecimiento y desarrollo como país, lo cual favorecería la competitividad de nuestro país.

²⁴ Cfr. ROJAS Amandi, Manuel. Op. Cit. p. 2 - 4.

En materia fiscal se ha incorporado el uso de los medios electrónicos, en la reforma de Enero de 2004 dentro del Código Fiscal de la Federación, se adicionó el Título I con un Capítulo Segundo, denominado “De los medios electrónicos” en el cual, se regula la presentación de documentos digitales, la firma electrónica avanzada y los certificados de seguridad.

En el caso de los recursos tecnológicos, en el gobierno mexicano, la automatización de los procesos y los trámites públicos, ha traído como consecuencia la necesidad de tratar una gran cantidad de información a la cual debe darse importancia debida y garantizar su manejo y almacenamiento.

El primer tribunal en emplear los medios tecnológicos en la impartición de justicia es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, dentro de la Ley de Justicia Administrativa en el año de 2009, incorporando el Título Cuarto denominado “Del Tribunal Virtual Administrativo” el cual permite la sustanciación de asuntos jurisdiccionales mediante un sistema de procesamiento de información virtual.

El Tribunal Electoral en el año de 2008 incorpora únicamente que las notificaciones de las resoluciones emitidas pueden ser también por correo electrónico, las cuales surten efectos desde que se tenga constancia de su recepción.

Respecto a este tema, en el juicio en línea en el Art. 58-N de la LFPCA las notificaciones que tengan que hacerse de manera personal será a través del Sistema de Justicia en Línea, el actuario debe integrar minuta electrónica, con los datos de la resolución y las actuaciones, ésta deberá contener su Firma Electrónica Avanzada. Se envía notificación por el actuario, al correo de la parte a

notificar, en él se le informa de la actuación en el expediente electrónico, se registra la fecha y hora, y se genera el acuse de recibo electrónico.

Pero aquí nos puede surgir la duda de ¿qué pasa si el contribuyente no consultó el correo electrónico que proporcionó, a propósito? Y la ley establece que al cuarto día hábil del envío del correo electrónico, se tendrá al contribuyente por notificado legalmente.

Como ya se refirió, el Tribunal electoral incorporó esta modalidad en sus notificaciones, ellos se enfrentaron al problema de la supuesta no recepción de las mismas, para lo cual, la alternativa que tomaron fue poner un servidor de correo electrónico en el tribunal controlado por el propio tribunal en donde el usuario solicita su cuenta de correo electrónico, ahí se le va a notificar y en ese servidor tienen todos los elementos para emitir el recibo del documento enviado. Entonces, el documento sale del tribunal y con el servidor se tiene prueba fehaciente de que la notificación fue recibida, el usuario puede dar un correo adicional donde se le enviará copia de lo que se recibió el servidor, con esa manera tienen un recibo legal y formal que cumple con todas las necesidades de seguridad.²⁵

Más adelante, profundizaremos sobre el tema de la seguridad en los medios electrónicos, pues es de suma importancia en nuestra investigación..

2.3 Conceptos informáticos vs definiciones del legislador.

En este orden de ideas, la LFPCA como ya se ha comentado, en la reforma de Junio de 2009, se incorpora el juicio en línea, regulando su funcionamiento con lo

²⁵ Cfr. GUERRA Ortiz, Manuel. *Los controles de operación durante el proceso jurisdiccional automatizado*. En el marco de las Primeras Jornadas sobre la automatización de los procesos jurisdiccionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, los días 23 y 24 de agosto de 2011.

cual, se propone un mecanismo diferente y transformador de la forma tradicional de impartir justicia.

En dicha reforma, el legislador establece ciertos conceptos informáticos que en nuestra opinión no satisfacen completamente el significado, de acuerdo con libros especializados en la materia.

En los subsecuentes puntos, analizaremos si los conceptos proporcionados por el legislador pueden ser considerados completos y cumplen con todo lo que debe de integrar un significado.

2.3.1 Boletín Procesal.

En el artículo Tercero Transitorio de la LFPCA se establece que sólo hasta el 6 de agosto de 2011 estará vigente el concepto de boletín procesal, el cual se contempla en dicha ley, en el Art.1-A Fr. III, que a la letra dice:

Art. 1-A Para efectos de esta ley, se entenderá por:

Fr. III. Boletín Procesal: Medio de comunicación oficial impreso o electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

El boletín procesal se refiere a su versión impresa, la cual a partir del 7 de agosto desaparecerá para dar paso al boletín electrónico, esto es en su versión digital, la cual como analizaremos más adelante, tiene ciertas ventajas y desventajas.

Respecto al boletín, referiremos que en el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actualmente subsisten las dos modalidades de consultar el boletín, impreso electrónicamente desde el año de 2004 y es de carácter meramente informativo y no tiene ninguna validez jurídica, en él, sólo aparecen la

fecha de publicación, la instancia, nombre del actor, número de expediente y la secretaría en la que radica el expediente.

2.3.2 Boletín Electrónico.

Asimismo, el mencionado artículo Transitorio, establece que a partir del 7 de agosto, día en que entra en vigor el juicio en línea, entrará en vigor también la siguiente Fr. III

Art. 1-A Para efectos de esta ley, se entenderá por:

Fr. III. Boletín Procesal: Medio de comunicación oficial o electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

Como podemos apreciar, lo que el legislador hizo es suprimir la palabra –impreso– y con ello la existencia del boletín impreso, esto implica que éste sólo podrá consultarse en línea, lo cual, como ventaja, ahorraría al interesado en trasladarse al Tribunal en principio, pero como desventaja, implica el hecho de tener al alcance una computadora con servicio de internet para poder consultarlo o bien pagar en un establecimiento que rente el servicio por hora.

Es nuestra apreciación, que esta es la primera forma de introducirnos poco a poco a la utilización de los medios electrónicos en juicio, sin embargo, para quien únicamente lleve el juicio de manera tradicional, le implica aprender algo nuevo para poder dar seguimiento a su asunto a pesar de no llevarse en línea, asimismo le genera también el hecho de tener que adquirir un equipo de cómputo así como el servicio de internet.

En el caso del boletín electrónico del TFJFA, su consulta es un poco más compleja, ya que no se desglosa de manera general todas las notificaciones del

día, sino hay que ingresar información en ciertos campos, lo cual representa como ventaja la privacidad, lo que significa que no cualquier persona que ingrese al sistema le aparecerá todas las notificaciones.

A manera de ilustrar lo anteriormente referido, mostraremos la información que requiere la página del TFJFA:

Inicio

¿Qué es el Juicio en Línea?

Términos y Condiciones

Legislación y Normatividad

Firma Electrónica Avanzada (FIEL)

Preguntas Frecuentes

Claves y Contraseñas

Boletín Electrónico

Enlaces

Comentarios y Sugerencias

Recuperar Contraseña

Inicio

24 de Agosto de 2011 04:58:29

Comentarios Ayuda

Consulta de Boletín Electrónico para Buscador Externo

* Fecha Inicial

Fecha Final

Actor

Persona Física

Persona Moral

Autoridad

Otro

Nombre

Apellido Paterno

Apellido Materno

Persona a notificar

Persona Física

Persona Moral

Autoridad

Otro

Nombre

Apellido Paterno

Apellido Materno

Número de Expediente

Sala

Autoridad

Número de Boletín Electrónico

Buscar

Como ya se refirió, la forma de consultar el boletín, en el caso del TSJDF es mucho más fácil, ya que nos permite contar con la herramienta del autocompletar la información, situación que en el caso del juicio en línea, requiere información más específica, con lo cual se evita que terceras personas ajenas al juicio tengan conocimiento de las actuaciones, lo cual podemos considerarlo como una ventaja, sin embargo, el tema de la seguridad en los medios electrónicos, no deja de ser una desventaja en el uso de los medios electrónicos, y es un tema el cual analizaremos más adelante en nuestra investigación.

2.3.3 Expediente electrónico.

Dentro de los conceptos, el legislador, también nos define de la siguiente manera, lo que debe de considerarse como expediente electrónico:

Art. 1-A Para efectos de esta ley, se entenderá por:

Fr. IX. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

La definición anterior, nos explica que al expediente lo conforman documentos digitales que no sólo serán de texto, pueden ser de otros formatos informáticos, asimismo establece que cada uno se identificará con un número, esta definición, no refiere la forma de su almacenamiento, puede ser que para su almacenamiento y posterior consulta, sea necesario un programa lo cual en nuestra opinión, se sabrá cuando al vado de unos meses el juicio en línea esté en operación.

Respecto a la consulta, es importante aclarar que el slogan del juicio en línea es “justicia las 24 horas del día” lo cual no es cierto, en virtud de que las actuaciones sólo podrán realizarse en las horas hábiles en las que se encuentre abierto el TFJFA, lo que sí es posible es la consulta del expediente desde cualquier parte del mundo las 24 horas del día, pero no la impartición de justicia como tal.

En este orden de ideas, es importante referir que quien consulta el expediente electrónico deberá ser quien tiene el interés jurídico, es decir, el titular del derecho, o su representante, lo anterior a condición de que el usuario externo no cuenta con dicho interés.

2.3.4 Firma digital.

En este orden de ideas, el referido artículo de la LFPCA, nos presenta otro concepto, el de la firma digital:

Art. 1-A Para efectos de esta ley, se entenderá por:

Fr. X. Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.

Podemos entender de este concepto que únicamente se comprende la digitalización de una firma autógrafa, la cual servirá de reconocimiento y la expresión del consentimiento de quien otorga el documento digital.

En este sentido, es muy importante que no debe de confundirse a ésta con la firma electrónica avanzada, y es pertinente establecer su diferencia.

Se entiende por electrónica avanzada también llamada Fiel:

“Los datos adjuntos a un mensaje electrónico que permiten cifrar información para que sea enviada de forma íntegra y segura por medio de internet”.²⁶

Como podemos apreciar, la firma electrónica conlleva mayor seguridad que la firma digital, pues al cifrar la información reduce la probabilidad de que ésta pueda ser alterada, en cambio la firma digital no ofrece ninguna seguridad de tipo informática, asimismo, la propia ley señala que la firma electrónica avanzada produce los mismos efectos que la autógrafa, mientras la firma digital no.

²⁶ MACÍAS Valadez Teviño, Francisco. “Medios electrónicos en materia fiscal: La eliminación del *papel*”. Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. México, 2010, p. 44.

En este orden de ideas, es muy importante señalar que de acuerdo al Art. 58-H de la LFPCA, a los titulares de la firma electrónica le son atribuibles los actos y no admiten prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas en el Sistema de Justicia en Línea, situación que consideramos delicada en virtud de que en caso de existir pérdida de la Fiel, y existiere un mal uso por terceras personas, puede ocasionar situaciones contrarias a los intereses del contribuyente. Lo anterior constituye un grave problema, pues la responsabilidad que se obtiene al ser titular de la firma electrónica, no admite demostrar lo contrario y si se llegan a cometer actos fraudulentos sin que el titular esté de acuerdo o enterado, automáticamente lo convierten en el único responsable.

2.3.5 Sistema de Justicia en línea.

De acuerdo a la LFPCA, se define al Sistema de Justicia en Línea como:

Art. 1-A Para efectos de esta ley, se entenderá por:

Fr. XV Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

El presente concepto es muy importante, en virtud de que es mediante el cual se llevará a cabo la sustanciación del juicio en línea, así como en este, convergerán todos los demás conceptos.

Para tener una mejor comprensión de lo que es dicho sistema, analizaremos el concepto otorgado por el legislador.

En este orden de ideas, podemos referir que un sistema informático (SI) es un conjunto de partes que funcionan relacionándose entre sí para conseguir un objetivo preciso.

Las partes de un sistema informático son:

- **Hardware:** Está formado por los dispositivos electrónicos y mecánicos que realizan los cálculos y el manejo de la información.
- **Software:** Se trata de las aplicaciones y los datos que explotan los recursos hardware.
- **Personal:** Está compuesto tanto por los usuarios que interactúan con los equipos como por aquellos que desarrollan el software para que esa interacción sea posible.
- **Información descriptiva:** Es el conjunto de manuales, formularios o cualquier soporte que dé instrucciones sobre el uso del sistema.”²⁷

Como hemos visto, el concepto que establece el legislador, no cumple con la función de que cualquier persona pueda comprender su significado, debido a que para entender lo que es un sistema informático, es necesario conocer otros tantos conceptos informáticos, y así comprender lo que conllevará el Sistema de Justicia en Línea.

Asimismo, es importante referir que un sistema informático puede crecer indefinidamente e incluso abarcar o interactuar con otros sistemas informáticos, que como en el caso que nos ocupa, el Sistema de Justicia en Línea, va a interactuar con los sistemas informáticos de los contribuyentes que opten por sustanciar su juicio contencioso administrativo en línea.

2.3.6 Clave de acceso y contraseña.

El precepto legal en comento, establece además los siguientes conceptos:

²⁷ GALLEGO Cano José, Carlos. “*Mantenimiento de sistemas microinformáticos*” Ed. EDITEX. España, 2010, p. 5.

Art. 1-A Para efectos de esta ley, se entenderá por:

IV. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

De acuerdo a los dos conceptos anteriormente mencionados, podemos decir que ambos serán designados por el Sistema de Justicia en Línea, y que se componen de caracteres alfanuméricos esto es deben contener tanto letras como números.

Sin embargo, se especifica que la contraseña será designada de manera confidencial, mientras que la clave de acceso no, además, se establece que la contraseña hará la validación para identificar a la personas que se le asignó una clave de acceso, de tal suerte que entonces no se podrá tener acceso al Sistema de Justicia en Línea aun contando con una clave de acceso asignada, lo que convierte a la contraseña en un elemento de seguridad e indispensable sin el cual no se podrá tener acceso a la consulta del expediente o el envío de promociones.

Asimismo, en el concepto de clave de acceso, el legislador deja en claro que el envío de promociones procesales sólo será mediante el uso de la firma electrónica avanzada, lo cual puede considerarse en el concepto como un mecanismo más de seguridad.

En este orden de ideas, es importante mencionar que en el último punto de este capítulo, se analizará si realmente existe una seguridad al 100% contra cualquier riesgo que se puede generar mediante otros sistemas informáticos.

2.3.7 Dirección de correo electrónico.

Continuando con el análisis de los conceptos establecidos por el legislador, el precepto comentado de la LFPCA nos define otro concepto, de la siguiente manera:

Art. 1-A Para efectos de esta ley, se entenderá por:

VI. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.

Aquí, el legislador establece la palabra dirección, con lo cual, se evita dar un concepto más amplio de lo que es el correo electrónico, pues dicha palabra, alude a que es la que establecen las partes para tener comunicación durante el juicio.

Nosotros profundizaremos en lo que es el correo electrónico, pues no sólo se limita a ser un sistema de comunicación a través de redes informáticas, sino a algo más complejo.

El correo electrónico o *e mail*, en una escala conceptual, tiene mucho que ver con lo que sería el correo convencional, debido a que cada usuario tiene una dirección única y un buzón personal.

Para acceder a este tipo de servicio, de manera previa, se deben de aportar los datos que el servidor le requiera, así como una verificación automática del sistema de que el nombre de usuario esté disponible en ese servidor y de que la contraseña no debe de contener ninguno de los nombre o apellidos del usuario así

como ningún indicio con la dirección de correo, asimismo, el propio servidor indicará si la contraseña que se ha establecido es o no segura.

Con lo que de principio puede ser seguro, sin embargo como ya se había mencionado, en el último punto de este capítulo, se analizará que tan seguro puede ser o no la incorporación de estos medios electrónicos en un juicio.

Asimismo el uso de la cuenta de correo electrónico, tiene la limitante de que únicamente puede ser usada si se cuenta con servicio de internet, de lo contrario, no se podrá acceder a las funciones que contenga el correo electrónico, que entre las que destacan son el envío y recepción de correos electrónicos, agenda electrónica, almacenamiento de información y diversos tipos de archivos entre otras.²⁸

Como ya se ha referido, el juicio en línea es optativo para el contribuyente, mas no para la autoridad, por esta razón, es importante señalar que cuando se opte por el juicio en línea, la autoridad está obligada a llevarlo por esta vía.

En este orden de ideas, respecto al desarrollo del juicio en línea, los Lineamientos técnicos y formales para la promoción, sustanciación y resolución del juicio en línea²⁹ establecen que respecto al correo electrónico, el usuario del Sistema de Justicia en Línea deberá abstenerse de enviar o anunciar contenido diverso que del propósito de sustanciación del juicio.

Asimismo, refiere que deberá de evitarse el cargar archivos que contengan virus o cualquier programa destinado a destruir o alterar el funcionamiento de los equipos de cómputo.

²⁸ Cfr. MARTÍN-Pozuelo, José María. “*Hardware microinformático: Viajes a las profundidades del PC*”. Ed. Alfaomega. México, 2004, p. 608.

²⁹ DOF 4 de mayo de 2011.

También los mencionados lineamientos establecen un párrafo que nos parece totalmente fuera de lugar, que por su importancia transcribimos:

Art. 17 El usuario del portal del Tribunal y del Sistema de Justicia en Línea deberá abstenerse de:

Fr. VIII. Condicionar el uso total o parcial del Portal del Tribunal, así como del Sistema de Justicia en Línea al pago de contraprestaciones por servicios profesionales o empresariales;

Consideramos que el precepto transcrito, es absurdo, en virtud de que en una interpretación gramatical y lógica, podemos decir que un abogado, cobrará sus honorarios por los servicios prestados, los cuales versarán sobre el uso de dicho portal; asimismo, los denominados café internet, rentan el servicio de internet y lo cobran por tarifas de hora o fracción, y de acuerdo a estos lineamientos pudiera entenderse que en estos supuestos se está condicionando el uso del portal, pero no es así, puesto que ambas profesiones implican el hecho de tener que pagar por un servicio que conlleve el uso del Sistema de Justicia en Línea.

Continuemos ahora, con el análisis de los otros conceptos que la ley establece.

2.3.8 Documento electrónico.

En este orden de ideas, el multicitado ordenamiento, nos establece un concepto más que es importante se llegue a una definición más profunda.

Art. 1-A Para efectos de esta ley, se entenderá por:

VIII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

La definición anterior, contiene conceptos que podrían llegar a considerarse confusos y que para comprender lo que es documento electrónico es necesario saber.

Primeramente partiremos del supuesto de que en esta definición no existe una distinción entre el documento electrónico y el digital, con lo cual comenzamos diciendo que en el concepto de firma como ya se ha referido, la palabra digital hace la diferencia y le resta seguridad y efectos jurídicos respecto de la firma electrónica.

En segundo lugar, referiremos brevemente que a este respecto, en otros países y en este caso hablaremos de Argentina, en su legislación, se distingue entre el documento electrónico y el documento digital, que como estamos analizando, en México no se hace, y la pregunta que nos surge es ¿tiene esto alguna trascendencia?

En la ley 25.506, en su Art. 6^o³ que instrumenta la firma digital, proporciona las siguientes definiciones³⁰:

- **Documento electrónico:** Es toda captación de información, realizada sobre un soporte electrónico, con un registro digital permanente, de modo que permita su recuperación sobre soportes distintos medios informáticos.
- **Documento digital:** Es la representación digital de actos o hechos con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento y archivo.

Como podemos apreciar, el aspecto digital, sólo tiene que ver con la forma en la que se presenta, mas no con la forma en que se almacena, de tal suerte que en

³⁰ Cfr. Ley 25.506 Firma Digital de la Nación de Argentina, promulgada el 11 de diciembre de 2001. <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/norma.htm>

México no se adoptó del todo esta postura, pues claramente en nuestro país se entiende que la firma por el hecho de ser digital es la presentación digitalizada de una firma autógrafa, sin embargo en el precepto que se analiza, no hace distinción alguna entre documento electrónico y documento digital.

También es importante hacer referencia, que la legislación de Argentina establece que un documento firmado digitalmente, en caso de ser necesario, su verificación, será conforme a los estándares tecnológicos internacionales vigentes, aspecto que nuestra legislación no contempla, puesto que no refiere un apego a dichos estándares.³¹

La República de Argentina crea la Infraestructura de Firma Digital de la República Argentina (IFDRA) y basa sus estándares en normas y protocolos internacionalmente aceptados, la cual es la encargada de validar los certificados que permiten la verificación de las firmas digitales en dicho país.³²

Es importante en esta tesitura, mencionar las Normas ISO que por sus siglas en inglés *International Organization Standardization* (Organización Internacional para la Estandarización), en nuestro tema, son aplicables la ISO 1745 que se refiere a sistemas de comunicaciones de datos y la ISO 2047 referente a los caracteres codificados, la ley 25.506 se rige principalmente bajos estos estándares.

En este orden de ideas, y retomando la definición que otorga nuestro legislador respecto de documento electrónico o digital, apreciamos que utiliza el concepto de archivar en medios ópticos, sin embargo, este concepto no nos es tan familiar, pues bien, el medio óptico es todo aquel que requiera de un lector de rayo láser, actualmente, el medio óptico por excelencia es el *Compact Disc* (Disco Compacto o CD), estos son substratos circulares de policarbonato de 12 mm con una capa

³¹ Cfr. PARDINI, Aníbal. “*Derecho de Internet*”. Ed. La Rocca. Argentina, 2002, p. 221.

³² Cfr. <http://www.igmp.gov.ar/paginas.dhtml?pagina=262>

interna protegida donde se guardan los bits (pequeñas porciones de la información), las cuales únicamente pueden ser leídas mediante un rayo láser.³³

La capacidad de almacenamiento de dichos discos dependen, para un CD-R es de hasta 700 MB y para un DVD hasta 17 GB, la ventaja que se tiene es que tienen sus materiales permiten una prolongada durabilidad, y en el tema que nos ocupa, pudiéramos referir como una desventaja, que estos discos son susceptibles de copiarse en masa, esto es crear un sin fin de volúmenes de un solo disco.

Por lo anteriormente referido, podemos decir que desde nuestro punto de vista, la siguiente definición es más precisa, ya que comprende la infraestructura necesaria del documento electrónico:

“El documento electrónico es un conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora, y que sometidos a un adecuado proceso, permiten su traducción a lenguaje natural a través de una pantalla o de una impresora.

Cabe aclarar que lo que se lee en la pantalla o lo impreso, no son el documento electrónico original, sino copias, ya que el original no se podrá utilizar directamente, debido a que su contenido no puede ser aprehendido por nuestros sentidos”.³⁴

En este sentido, sólo podemos agregar que de acuerdo al análisis anterior, el concepto que nuestro legislador plasmó, es incomprensible en ciertos puntos y respecto a la pregunta de si tiene o no trascendencia el hecho de no distinguir entre documento electrónico y documento digital, podemos concluir este punto diciendo que nuestro legislador una vez más, adoptó sólo algunas posturas de una legislación extranjera respecto del tema que nos ocupa.

³³ Cfr. MARTÍN-Pozuelo, José María. Op. Cit., p. 235.

³⁴ TÉLLEZ Valdés, Julio Alejandro. Op. Cit. p. 247.

Lo bueno de haber adoptado parte de la legislación de Argentina, es que México está buscando desarrollar una mejor forma de impartir justicia, y con esto aumentar su competitividad frente al mundo, que actualmente, y de acuerdo al Informe Mundial de Competitividad 2011 nuestro país ocupa el lugar 58 de un ranking de 142 países.³⁵

Lo malo de haber adoptado parte de la legislación Argentina es que como la mayoría de las ocasiones, sólo se toma algunos aspectos de la legislación, lo cual genera vacíos en la ley, una mala regulación y por ende una mala aplicación de nuestra norma, y con esto se ocasiona que México no logre el objetivo de ser un país más competitivo.

2.4 Mecanismos de seguridad en software y hardware.

Para poder establecer los mecanismos de seguridad que cada una de estas herramientas informáticas necesita, es importante establecer el concepto de cada una y sus diferencias.

El **software** es todo aquel programa que se requiera para realizar una determinada actividad. Es todo aquello que se requiere y que puede considerarse como intangible.

El **hardware** son todos aquellos elementos físicos que permiten se realice la actividad, son todos los accesorios y que podemos considerar como tangibles.

Un ejemplo de tales situaciones, en el tema de nuestro interés podría ser para el caso en que se desahogue una prueba testimonial mediante videoconferencia, es necesario el software que permita que esa transmisión de videos y sonidos se

³⁵ Cfr. World Economic Forum. *Country Rankings*. Disponible en: http://www3.weforum.org/docs/WEF_GCR_CompetitivenessIndexRanking_2011-12.pdf

lleve a cabo y de manera segura, pero es necesario contar con elementos de hardware tales como una cámara web o un monitor o videoprojector.

Entendido este punto, los mecanismos de seguridad son muy importantes, ya que juegan un papel trascendente en nuestro tema, pues tienen que garantizar el almacenamiento de la información, su inviolabilidad o inalterabilidad.

Sin duda, uno de los temas más polémicos en el entorno informático actual es el de los virus.

Reciben este nombre, de sus homónimos biológicos, dado que aunque parezca extraño, tienen una serie de coincidencias.

En lo que respecta a este tema, es importante dejar en claro que un virus, es un programa informático, y sólo eso. Tiene su origen en una PC por sus siglas en inglés *Personal Computer* (computadora personal), bien puede ser de un programador, y no necesariamente de alguna persona experta en la materia, basta con investigar los puntos débiles de los sistemas para saber por dónde poder «atacar».

Estos virus, como programas que son, están diseñados para hacer réplicas de sí mismos con el objeto de potenciar su finalidad de contagio. La finalidad de los virus pueden ser diversos, pero siempre se resumen en copiar información, puede ser contraseñas, archivos, o simplemente generar su destrucción, como los virus denominados «gusanos» que literalmente se duplican, ocasionando que se ocupe espacio en la memoria de los dispositivos en que se encuentra, pudiendo ser estos el disco duro de la PC o una memoria usb, generando que las tareas sencillas se vuelvan demasiado lentas, que la computadora se trabe, otro tipo de virus tan común son los denominados «troyanos» los cuales por lo regular generan el envío de información desde la computadora infectada a la persona que lo creó, lo cual, en nuestro tema es bastante peligroso.

Son muchas las compañías que se dedican a investigar las posibles soluciones a tan diversos problemas, con la creación de los llamados antivirus.

Un antivirus es un programa que permite detectar y eliminar virus así como software que pudiere estar infectado, también conocidos como maliciosos.

El antivirus se instala en la computadora y funciona en tiempo real, esto es detectando desde una conexión a internet, qué páginas o archivos que se pretenden descargar contienen virus así como también funciona a petición esto es, si sospechamos que una archivo puede estar infectado podemos indicar que el antivirus analice solamente ese archivo o bien programar que examine todos los archivos de la computadora cada tercer día o cada semana.

Por lo regular, todas los accesorios que conforman el hardware, no tienen problema con los virus, puesto que en algunos casos, éstos de fábrica se instalan sin necesidad de un programa o bien dentro de su empaque se contiene un disco para que se instale, y por eso es tan seguro, pues el propio proveedor no puede arriesgar a su compañía por esparcir virus en los hardware.

En este orden de ideas, es importante referir que ningún antivirus es 100% efectivo, en virtud de que cada día surgen nuevas amenazas informáticas, para las cuales no está programado y puede el antivirus no detectar algunas amenazas.

Por esta razón, pensamos que controlar todo un Sistema de Justicia en Línea es demasiado complejo, y que esperemos, ya se tenga todo previsto en el almacenamiento y seguridad de la información.

Es importante referir que la LFPCA no establece nada en concreto respecto al almacenamiento de la información, sólo indica que el Sistema de Justicia en Línea almacenará el procedimiento, pero jamás menciona como. Al respecto, los

referidos lineamientos técnicos, sólo menciona que los documentos físicos deberán ser resguardados en el archivo correspondiente, pero jamás se menciona quien será responsable de su resguardo.

De ahí la importancia de señalar lo que se conoce como sistema reflejo, esto es que en algún lugar, se recibe y almacena la información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, como medida de seguridad y que en caso de que ocurra pérdida de la información, el sistema reflejo fungirá como un respaldo. Aunque aún no se especifica su funcionamiento ni como se constituye, pero sabemos que es una medida que tiene como propósito garantizar la información.

2.5 Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's)

Las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's) se encargan del estudio, desarrollo, implementación, almacenamiento y distribución de la información mediante la utilización de hardware y software como medio de sistema informático

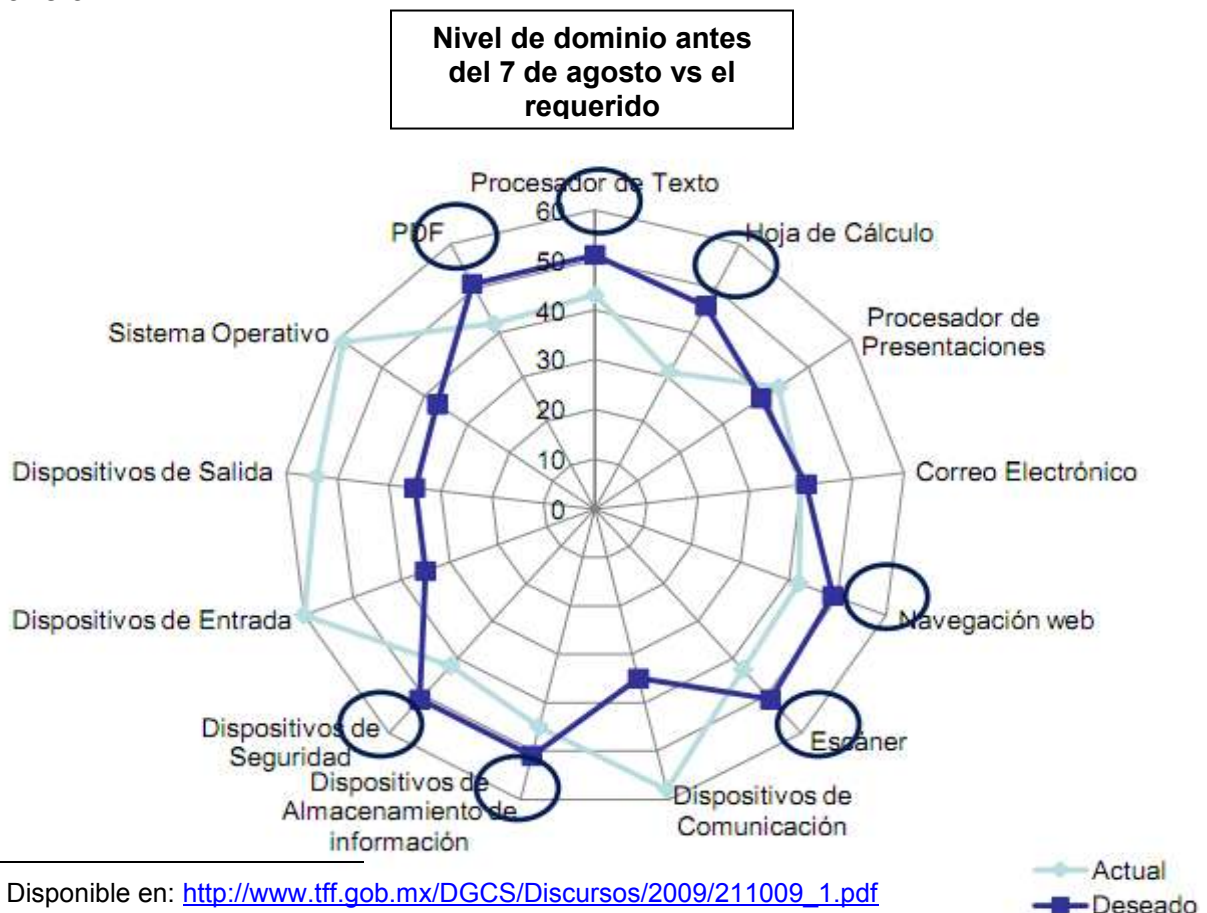
Estas tecnologías han marcado el desarrollo de la sociedad mundial, debido a que se han implementado en diversos países dentro de su gobierno, y generando mayor desarrollo.

Asimismo, podemos señalar que las TIC's son las siguientes:

1. Procesador de texto.
2. PDF.
3. Sistema Operativo.
4. Dispositivos de salida.
5. Dispositivos de entrada.
6. Dispositivos de seguridad.

Es muy importante que todas ellas se encuentren determinadas en su manejo y utilización, en virtud de que para que sea posible una buena marcha del Sistema de Justicia en Línea, es necesario que las TIC's sean utilizadas de manera correcta, y que como ya se ha comentado, se garantice su correcto funcionamiento y la seguridad del almacenamiento de la información.

De acuerdo a los datos proporcionados por una presentación del TFJFA³⁶, se establece que las capacidades el uso de las TIC's se encuentran de la siguiente manera:



³⁶ Disponible en: http://www.tff.gob.mx/DGCS/Discursos/2009/211009_1.pdf

La anterior representación gráfica, establece que 7 de las 13 TIC's deben incrementarse en su nivel de dominio, en virtud de que antes de que entre en vigor el juicio en línea, no se cuenta aún con un suficiente desarrollo en esas tecnologías.

En este orden de ideas, podemos concebir a las TIC's como instrumentos que pueden contribuir al logro de objetivos nacionales, tanto sociales como económicos, en la medida en que los países las incorporen correctamente en sus principales políticas, programas de desarrollo y como en nuestro tema en sus sistemas de impartición de justicia.

El uso de las TIC's en México, requieren mayor consolidación para que tengan mejores resultados, es por ello que para introducirlas dentro de algún programa o sistema de justicia, es necesario que esté completamente capacitado el personal y que se tengan previstas las formas de seguridad que se requieran, pues por poner un ejemplo de una mala implementación de las TIC's, tenemos el programa implantado en México en el año de 2004 *Enciclomedia* durante el periodo presidencial de 2000-2006, que no funcionó del todo debido a que los profesores que tenían instalado en su salón este programa, en su mayoría no sabían cómo utilizarlo, porque no tenían ningún conocimiento sobre computación, aunado a que mucho del equipo fue robado de las escuelas, e incluso, recientemente se redujo notablemente el presupuesto que se le designaba en un 90% en el presupuesto de egresos del presente ejercicio 2011.

De lo anteriormente referido, consideramos importante que el Sistema de Justicia en Línea se incorpore poco a poco entre todas las Salas, tal y como se prevé en el Acuerdo que reforma, deroga y adiciona disposiciones del Reglamento Interior del TFJFA publicado el 21 de Junio de 2011.

Del ordenamiento referido, el Art. 23 Bis establece:

Artículo 23 Bis.- El Tribunal contará con una Sala Especializada que se denominará Sala Especializada en Juicios en Línea, cuya sede se ubicará en el Distrito Federal, con competencia exclusiva para conocer, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual deberá conocer de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas.

Como podemos entender, se comienza a introducir una Sala Especializada sólo en el Distrito Federal, que como ventaja tenemos la mencionada, que poco a poco se introduce todo el Sistema de Justicia en Línea, lo que da tiempo para que el demás personal del Tribunal se capacite, y vaya conociendo como será todo el procedimiento, también, una de las razones para hacerlo así es debido al presupuesto que se tenga para toda la implementación, y no erogar cantidades fuertes en poco tiempo.

La desventaja que encontramos es que si será suficiente una sola Sala Especializada para toda la carga de trabajo que cada día llega al Tribunal.

Todo esto, lo sabremos pasado algunos meses después de que arranque todo el Sistema de Justicia en Línea, y podemos reflexionar que la incorporación de las TIC's no puede hacerse de un día para otro, si queremos que nuestro país sea competitivo, en virtud de que se requiere profundizar conocimientos en nuevas áreas como lo son la informática y la infraestructura tecnológica y con ello lograr un crecimiento económico e intelectual.

2.6 Riesgos y beneficios de los medios electrónicos en el proceso.

Como hemos ido comentando en los puntos anteriores, en éste, trataremos los riesgos y los beneficios de incorporar los medios electrónicos en la sustanciación del juicio.

Comenzaremos refiriendo que la regulación que en nuestro país existe respecto a la internet, es escaso, en virtud de que no hay establecidas reglas suficientemente claras.

Y es que en internet se pueden realizar diversas actividades tanto lícitas como ilícitas, debido a que es muy fácil llevarlas a cabo desde una computadora aunque no sea propia, lo cual dificulta que los organismos especializados en delitos informáticos, detecten la procedencia de la computadora que ejecutó dicha actividad.

Asimismo, otro inconveniente que encontramos de incorporar los medios electrónicos en juicio es el precio tan alto en la infraestructura no sólo que se deberá implantar en el TFJFA, sino cada contribuyente deberá contar con una computadora con acceso a internet, lo cual implica un alto costo, asimismo, no puede ser cualquier equipo de cómputo, tiene que contar con ciertas características de capacidad en la memoria así como en cuanto a software y hardware. Al respecto, la LFPCA no señala nada, los lineamientos técnicos anteriormente señalados, establecen en su Anexo único los siguientes requerimientos en el equipo de cómputo:

REQUERIMIENTOS	DESCRIPCION TECNICA
Procesador	1 Ghz
Memoria RAM	2 GB
Explorador de Internet	Internet Explorer 7 o superior / Firefox 3.6.10 o superior
Lector de PDFs	Acrobat Reader 8.0 o superior
Complementos	<ul style="list-style-type: none"> • JRE 1.6.23 o superior • Antivirus actualizado
Ancho de Banda Libre por usuario	512 kb o superior

Asimismo, dichos lineamientos establecen para los documentos electrónicos los siguientes requerimientos

CARACTERISTICAS - ARCHIVOS ELECTRONICOS Y DIGITALIZADOS
<ul style="list-style-type: none"> • Los documentos digitalizados o escaneados deberán contar con una resolución óptica en rangos de entre 100 y 600 dpi, con la posibilidad de ajustar la resolución en caso necesario. Para ello se recomienda generar la salida del documento digitalizado o escaneado en formato PDF a 200 dpi y 256 colores, preferentemente, además de contar con la opción de “solo lectura” y permitir la selección del texto. • Para los archivos de “tipo imagen” serán aceptados los siguientes formatos: .jpg, .jpeg, .tif, .bmp, .png, .jpe, .jfif, .gif, .dib que pueden ser abiertos por la mayoría de las herramientas de visualización. • Los documentos asociados a videos y audio, podrán presentarse en alguno de los formatos siguientes: .avi, .flv, .mp4, .wmv, DVD-video (video); .mp3, .wmv, audio CD, DVD-audio, .wma, .mpg (audio). • Los documentos elaborados con herramientas de productividad para oficina, de la suite de Microsoft se aceptarán en Word, Excel y PowerPoint en sus versiones 97, 2000, 2002, 2003, 2007 y 2010; También se aceptarán otras suites, como Works 6.0, 7.0, 8.0 y 9.0; WordPerfect 5.0 y 6.0; de igual manera formatos abiertos emitidos por Staroffice, Openoffice, Lotus Symphony, entre otros: .odf. • Específicamente, para documentos que contengan datos o información generados por otras herramientas, también se aceptarán los siguientes formatos: .xml, .rtf, .txt, .html, .htm, .mht, .mhtml.

A pesar de que se cuente con todos los requerimientos anteriores, es necesario tener cierto nivel de conocimientos computacionales a fin de poder llevar a cabo la sustanciación del juicio, lo cual también implicaría para el contribuyente tener que pagar en su caso, para poder obtenerlos.

También, consideramos que existen ciertos riesgos que se pueden ocasionar provenientes de otros sistemas informáticos, como lo pueden ser el hecho de que se genere pérdida de la información, así como la inviolabilidad del correo electrónico, ya que existen programas que como hemos referido, se contienen en virus, que pueden robar la información de contraseñas, ocasionando una alteración en la sustanciación del juicio.

Como ya se refería algo al respecto, los virus denominados troyanos, son muy peligrosos, ya que estos se ocultan tras mensajes o archivos que aparentemente son seguros o que proceden de remitentes conocidos, pero en realidad son programas que buscan deshabilitar el antivirus y copiarse información importante almacenada en la computadora como contraseñas y números que se hayan introducido, para posteriormente enviarlas a la computadora en la que se generó dicho virus.

Asimismo, como ya se comentó, ningún antivirus ofrece una protección al 100% contra cualquier amenaza en la red, por tanto, es muy factible que un contribuyente que no cuente con los suficientes conocimientos, caiga en alguna de estas maneras de ejecución de virus y por ende su correo electrónico pueda ser invadido, e incluso puede ocurrir un robo de identidad informáticamente hablando.

Por todo lo referido anteriormente, consideramos que existen diversas adversidades aún para llevar a cabo con mucha seguridad la implementación del Sistema de Justicia en línea, pero que sin embargo, nos daremos cuenta de que tan preparados se encuentran ya para enfrentarlas una vez puesto en marcha.

Pero esto no quiere decir que México va por un mal camino, más bien que ha ido tomando el camino correcto hacia implementación de medios electrónicos, pero hace falta mayor regulación de los mismos en la ley.

Para comprender mejor, por todo lo que se debe pasar para lograr una transformación en nuestro país, desarrollaremos brevemente los problemas a los que Argentina tuvo que enfrentarse para llegar al sitio que hoy ocupa.

A finales del siglo XX, se origina la denominada *Revolución Tecnológica*³⁷ que versa sobre las tecnologías de la información, para entender mejor el orden de la evolución, nos apoyaremos del siguiente cuadro³⁸:

Década	Acontecimiento
70's	Se perfeccionó el diseño y funcionamiento de los chips.
80's	El uso de las redes forma parte de las interacciones sociales y organizativas en los microordenadores.
90's	Se tiene el auge de la telefonía celular.
	Se introduce una Secretaría encargada de la modernización del Estado
2000	El aumento de Sistemas Operativos para los diferentes equipos de cómputo.
	Se crea un ente administrador de firmas digitales.
	Se crea la Oficina Nacional de Tecnologías de Información.
	Creación de una ley de firmas digitales.
	Creación de diversas resoluciones en materia de estándares tecnológicos.

³⁷ Cfr. <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=661>

³⁸ Cfr. http://www.infoleg.gov.ar/basehome/areas_informaticas.htm

Con esta visión de la *Revolución Tecnológica* podemos decir que se produjo un gran cambio social, cultural, tecnológico y legal; y que fue la implementación de nuevas tecnologías y avances científicos la que permitió que Argentina pudiera destacarse en esta materia.

Esperemos que muy pronto nuestro país pueda llegar al nivel de países como Argentina que ya tienen años con la incorporación de medios electrónicos en la impartición de justicia.

En nuestro país, en un principio, se contemplaba que el Juicio en Línea, se llevaría a cabo en todas las Salas del TFJFA, sin embargo, en la reforma del 21 de Junio de 2011 al Reglamento Interior del TFJFA, se establece la creación de la Sala Especializada en Juicios en Línea, con lo que se limita a que sólo ésta podrá llevar a cabo dicho juicio, y con ello se irán incorporando a otras Salas, además, esto permitirá todos los requerimientos tecnológicos se integren poco a poco en todas las Salas, lo cual evitará que se eroguen recursos en un solo momento.

Además, con esto se pueden contemplar situaciones que deban corregirse, para que cuando el Juicio en Línea se incorpore a otras Salas, no se repitan los errores, y así cuando se llegue el momento en que el Sistema de Justicia en Línea opere en todas las Salas del TFJFA de manera eficiente.

Como se ha referido, apenas estamos en la aplicación de una sola Sala, tendrán que transcurrir algunos meses, para que identifiquemos, como está operando, cuántos juicios se iniciaron y en general, los retos que enfrentan.

Capítulo III. Formulación, instrucción y conclusión del juicio, convergencias y divergencias con el sistema de justicia en línea y bondades del juicio sumario.

3.1 Formulación de la demanda y su presentación.

El presente capítulo pretende plantear y analizar las convergencias y divergencias entre el juicio tradicional, el sumario y el juicio en línea.

Para ello, realizaremos cuadros comparativos, que nos permitirán con mayor facilidad distinguir los aspectos de cada modalidad.

Juicio	Formulación de la demanda	Presentación de la demanda	Plazo
Tradicional	Por escrito, impreso en papel.	Ante la Sala Regional competente	45 días
En línea	De manera electrónica, mediante un procesador de textos.	A través del Sistema de Justicia en Línea.	45 días
Sumario	Cualquiera de las dos formas anteriores.	Cualquiera de las dos formas anteriores.	15 días

Respecto a la presentación de la demanda, el juicio tradicional, implica que físicamente ésta debe de existir, esto es, que desde la formulación de la demanda, hasta la sentencia, existirá un expediente en papel, mientras que el juicio en línea, al ser todo de manera digital, se ahorra mucho en papel, sin embargo, existe el inconveniente de que si un tercero en juicio, opta por el juicio tradicional, será necesario la impresión de todo lo actuado, con lo cual se viene abajo una de los objetivos del juicio en línea, el ahorro de papel y con ello el cuidado del medio ambiente.

Como podemos apreciar, el juicio sumario, nos permite formular y presentar la demanda en cualquiera de las dos modalidades, ya sea de la forma tradicional o a través del juicio en línea, además, resalta que el plazo para la presentación de la demanda es mucho menor que en las otras dos vías, pues una de las bondades que tiene el juicio sumario, es la simplificación de los plazos.

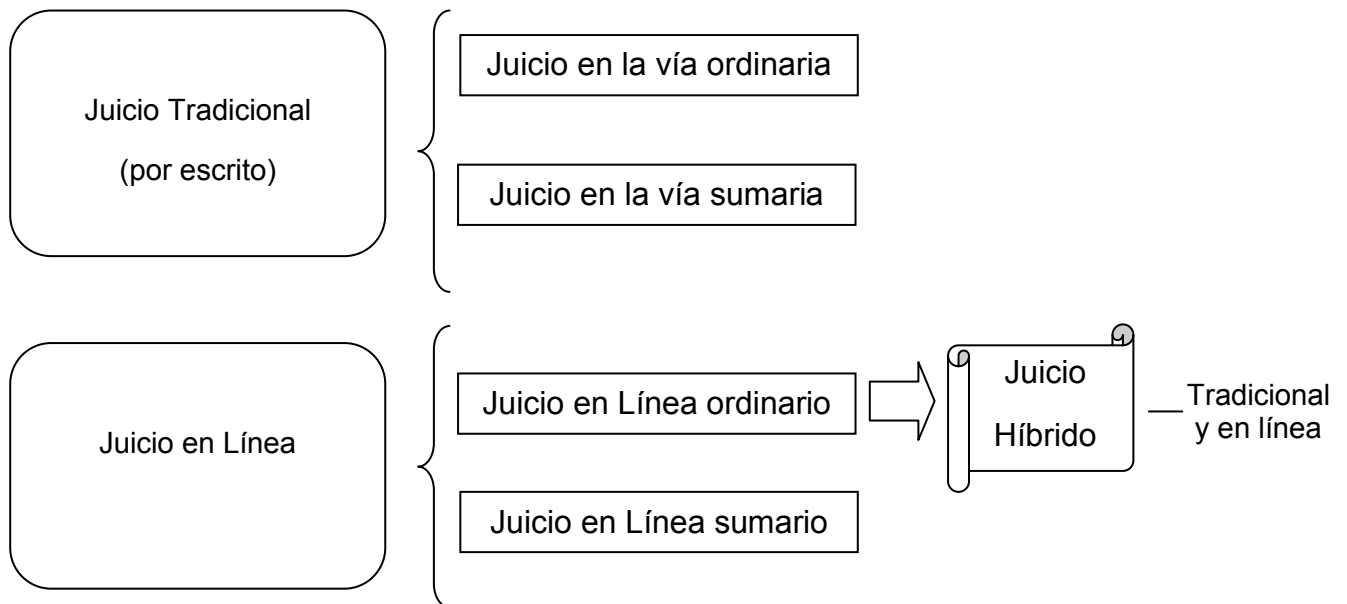
No debemos olvidar, que para que se lleve a cabo el juicio sumario, no debe rebasar la cuantía de cinco salarios mínimos elevado al año, asimismo, deberán versar las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, por multas o sanciones pecuniarias o restitutorias por infracciones administrativas federales, las recaídas en un recurso administrativo, entre otras que contempla el propio Art. 58-2 de la LFPCA.

En lo que respecta a la presentación de la demanda, el juicio tradicional implica trasladarse ante la Sala Regional que corresponda, en tanto que el juicio en línea, permite la presentación de la demanda desde cualquier parte del mundo, a través del Sistema de Justicia en Línea. Una vez más, el juicio sumario, nos permite realizarlo de cualquiera de las dos formas anteriormente explicadas.

Sin embargo es importante reiterar, que una vez que se ha optado por cualquiera de las tres vías, no es posible cambiarse a otra, el juicio deberá llegar a su fin por la vía en la que se tramitó.

En este orden de ideas, es importante señalar que hablaremos acerca de un concepto que no hemos tratado a lo largo de nuestra investigación, nos referimos al juicio híbrido. Dicho juicio, se refiere a sustanciar el juicio ordinario a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para reafirmar lo anterior, lo expresaremos de la siguiente manera:



Podemos apreciar que el juicio sumario puede interponerse en cualquiera de las dos vías, tradicional y en línea, lo cual consideramos una medida adecuada para no limitar el acceso a la justicia.

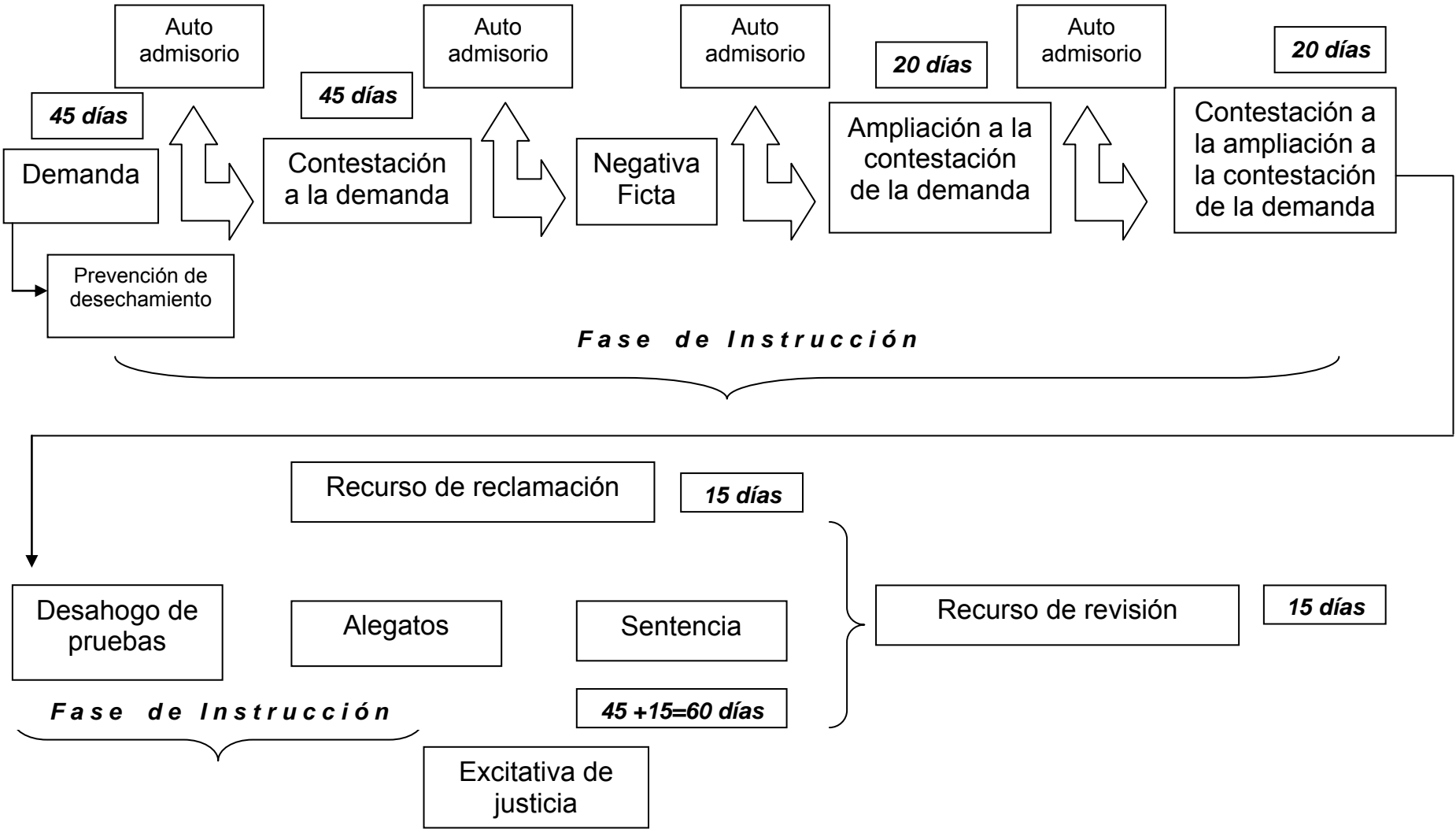
3.2 Fase de instrucción y desahogo de pruebas.

Es pertinente recordar, que la fase de instrucción, comprende desde la presentación de la demanda, hasta la formulación y presentación de los alegatos.

Las convergencias y divergencias entre el juicio en línea, el tradicional y el sumario, son diversas, el reconocerlas, nos permitirá decidir cuál de estas tres vías es la que promete cumplir con todos aquellos razonamientos planteados en la ya mencionada Exposición de Motivos del Decreto que en nuestra materia se publicó el 12 de Junio de 2009, para sintetizar y poder distinguir fácilmente lo que respecta a la fase de instrucción, lo expresaremos en el siguiente cuadro:

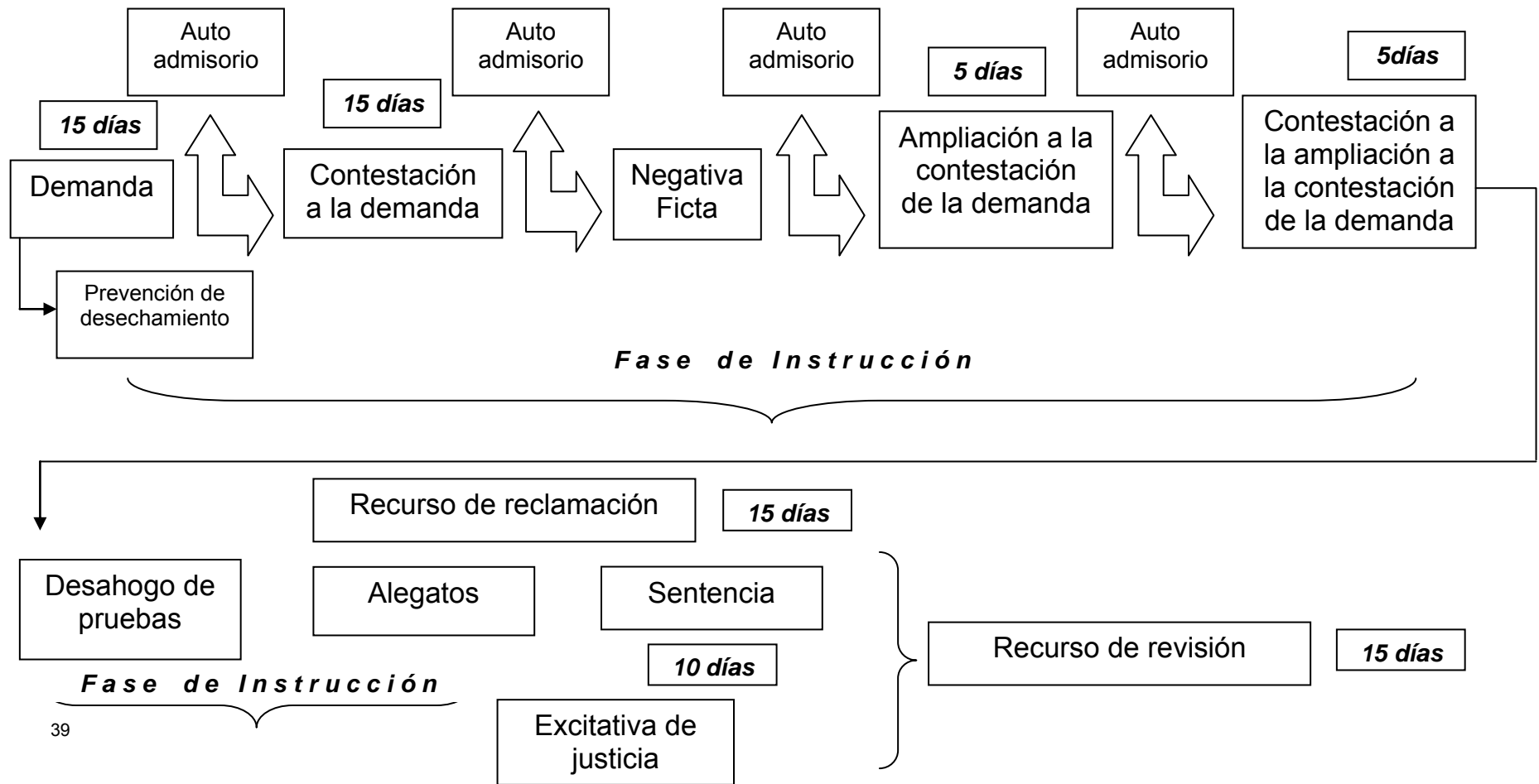
Juicio Contencioso Administrativo

Tradicional



Juicio Contencioso Administrativo

Sumario



³⁹ PALOMINO Guerrero, Margarita. *El juicio contencioso administrativo: del consejo de Estado a los juicios en línea y sumario*. En *Impartición de Justicia en México en el siglo XXI*. Ed. Porrúa/ITESM. México, 2011, p.118 y 119.

Es fácil apreciar que los términos breves del juicio sumario nos permiten concluir en un menor tiempo posible con la fase de instrucción y el desahogo de pruebas y con el juicio mismo.

En cuanto a la presentación de la demanda, nos surge la duda, en la LFPCA, en el Capítulo XI “De la vía sumaria”, no hay algún artículo que mencione expresamente el plazo para interponer el juicio de lesividad, pudiéramos pensar que la solución es lo que establece el Art. 58-15, que a la letra dice:

Art. 58-15 A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días.

Sin embargo, de acuerdo al TFJA, en la exposición en que se presentó el juicio sumario, se dijo que el juicio de lesividad es la excepción al juicio sumario, y que el plazo, como lo establece el Art. 13 Fr. III de la LFPCA será de 5 años, pero este criterio, como hemos referido, no se encuentra en la ley, tampoco en la jurisprudencia de dicho tribunal, lo cual consideramos es un aspecto que olvidó el legislador o bien, también pudiéramos pensar, que la autoridad no tiene derecho a presentar el juicio en la vía sumaria y que siempre será el contribuyente, quien elija la vía en que se tramite mas no la autoridad.

Lo anterior, se resolverá hasta que el propio TFJFA se pronuncie, mientras tanto, será una cuestión que no está legalmente establecida.

Por todo lo que hemos referido hasta ahora en nuestra investigación, consideramos que la solución al problema de la saturación del tribunal, no lo es el juicio en línea como tal, sino la abreviación de los plazos del juicio sumario, lo que permite que en un menor tiempo posible, se resuelvan el mayor número de juicios,

no dejando por supuesto de lado, la certeza jurídica por la celeridad, pero consideramos que el juicio híbrido, puede llegar a constituir un juicio más tardado no sólo por los plazos, sino por el hecho de que si un tercero por ejemplo no quiere llevar el juicio en línea, sino por la vía tradicional, se perderá tiempo en que se le otorguen las copias certificadas correspondientes a las actuaciones, lo cual además de los amplios plazos, los alargaría aún más.

En tal virtud de que hasta el momento, consideramos que el juicio sumario resolverá los problemas planteados en la exposición de motivos de su propia reforma así como de la del juicio en línea.

3.3 Sentencia y su impugnación.

Comenzaremos recordando que la sentencia se limita a reconocerla validez del acto o resolución impugnada, o bien a nulificarlos.

Apoyándonos del cuadro comparativo entre del juicio en la vía tradicional y sumario, y tomando como fundamento el Art. 49 primer párrafo de la LFPC, podemos percatarnos de que para dictar sentencia, la autoridad tiene un plazo de 60 días siguientes al que se dictó el acuerdo de cierre la instrucción. Sin embargo, divergentemente, encontramos que en el juicio sumario, el plazo para dictar la sentencia es de 10 días después de cerrada la instrucción.

En este orden de ideas, es para nuestra investigación, un punto muy importante, el referir que el pasado jueves 20 de octubre de 2011 se emitió la primera sentencia del Sistema de Justicia en Línea, pero además, en la vía sumaria, lo cual representa un avance muy importante en la impartición de justicia en nuestro país.

En este tenor, el Magistrado Presidente del TFJFA, Lic. Juan Manuel Jiménez Illescas, refirió que “en sólo 31 días hábiles se admitió la demanda, se dio

contestación, se rindieron pruebas y se desahogaron, se oyeron alegatos y se dictó la sentencia. Todo ello, sin afectar el estudio del asunto, y sin reducir la calidad de los fallos del Tribunal. Además, en solamente cuatro días hábiles se emplazó a las partes, lo que en un juicio tradicional –en papel- hubiera tardado de uno a dos meses”.⁴⁰

Cabe mencionar, que el juicio versó en contra de una multa impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).

Asimismo, el Magistrado Illescas, también refirió que existen más de 137 juicios en línea, nosotros consideramos trascendente esta situación, así también que el juicio sumario en tal sólo 31 días, ha demostrado ser eficiente más no el juicio híbrido, que por los plazos, en nuestra opinión, como ya lo hemos referido, no cumple con los objetivos de la exposición de motivos de la reforma del juicio en línea.

Por lo referido, reafirmamos nuestra postura de considerar al juicio sumario como la solución por la simplicidad de sus términos, a la saturación que por exceso de demandas ha presentado el tribunal en la última década.

Ahora bien, respecto a la impugnación de la sentencia, de acuerdo a la doctrina, los medios de impugnación, “configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia”.⁴¹

Actualmente, contra las sentencias definitivas dictadas en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, emitidas en un juicio tradicional, en línea o sumario,

⁴⁰ JIMÉNEZ Illescas, Juan Manuel. *Boletín 038/2011*. TFJFA, miércoles 19 de octubre de 2011. [citado 21-10-2011] Disponible en: <http://www.tff.gob.mx/DGCS/default.htm>

⁴¹ FIX-Zamudio, Héctor y OVALLE Favela, José. *Derecho Procesal*. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991 [citado 15-10-2011], Serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, núm 77, Formato PDF, Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/283/4.pdf>

tenemos para la autoridad el recurso de revisión, y el juicio de amparo directo para el particular.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, el sector más importante de los medios de impugnación está constituido por los recursos, aquellos que como hemos referido, se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas en el mismo procedimiento.⁴²

“Los medios de impugnación, no deben ser confundidos con los recursos, puesto que el medio de impugnación es el género, mientras que el recurso es tan sólo la especie”.⁴³

Cabe señalar que el decreto que reformó a la LFPCA para abrir paso al juicio en línea, no consideró a los referidos medios de impugnación en su presentación a través del Sistema de Justicia en Línea, con lo cual, será de manera tradicional como se seguirá tramitando, y las constancias que comprenden al expediente electrónico, deberán de imprimirse y certificarse por los funcionarios del TFJFA.

Entonces, los medios de impugnación constituyen aquellos instrumentos con los que se cuenta para hacer saber a la autoridad que no estamos conformes con lo que ha resuelto, y que mediante los agravios que se planteen, se pretende cambiar el sentido de la resolución.

⁴² Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. “*Diccionario Jurídico Mexicano*” Tomo VI. Ed. IJ UNAM. México, 1984, p. 165.

⁴³ AGUILAR García, Nayeli. *Los medios de impugnación de la autoridad y en particular contra la sentencia dictada en el juicio en línea@. Medio escrito o medio electrónico*. [en línea], México, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2009 [citado 21-10-2011] Disponible en: <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/losmediosdeimpugnacion.pdf>

3.4 Recurso de revisión y la necesidad de su interposición vía tradicional.

Como ya lo hemos señalado, el recurso de revisión constituye un mecanismo exclusivo de la autoridad demandada.

Brevemente referiremos como antecedentes de este mecanismo, que como medio de impugnación no se contempló en la Ley de Justicia Fiscal de 1936 tampoco en el Código Fiscal de 1938 sino hasta el Código Fiscal de la Federación de 1966, señalando en su exposición de motivos que se crea el recurso de revisión para la protección de los intereses nacionales y debiendo interponerse sólo cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia.⁴⁴

Este recurso, se crea para respetar el principio de economía procesal, pues el gobernado, cuenta con su propio medio de impugnación.

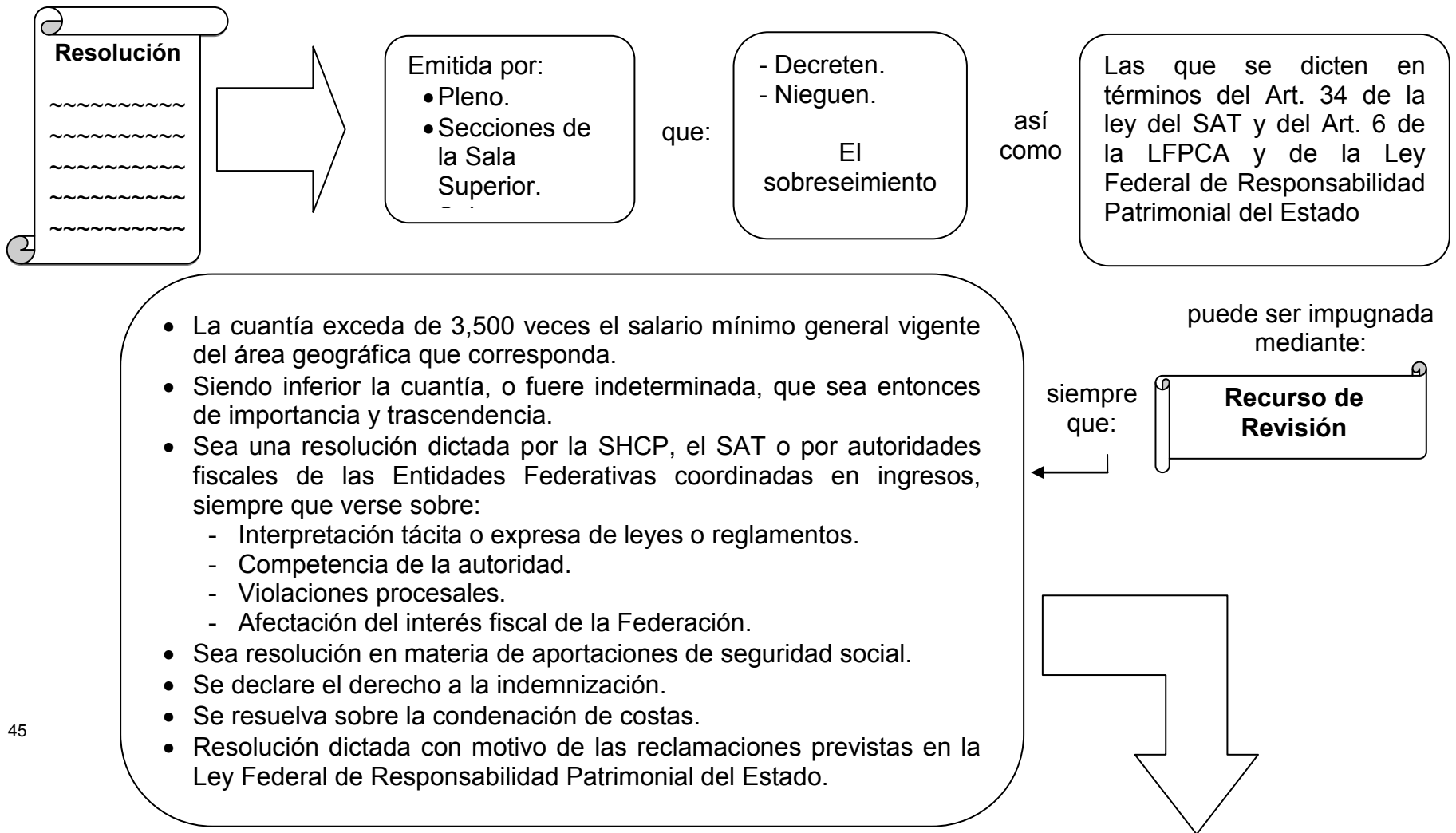
En el Art. 63 de la LFPCA, encontramos los supuestos en que será procedente su trámite, asimismo, la ley establece que se tiene un plazo de 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación para poder interponerlo.

El recurso en comento, se debe presentar ante los Tribunales Colegiados de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional correspondiente.

Para comprender mejor, presentamos de manera gráfica, la interposición del recurso de revisión, tomando en consideración el último párrafo del Art 63 el cual establece que se debe tramitar en los términos de la ley de Amparo:

⁴⁴ MARTÍNEZ Rosaslanda, Sergio. *El recurso de revisión como medio para impugnar las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación*. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. [en línea], México, No. 20, Sección de Previa, 1990. p. 536 [citado 21-10-2011] Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/20/pr/pr26.pdf>

Recurso de Revisión



45

⁴⁵ Art. 63 LFPCE. Vigente.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente, y para cada una de las partes que hubiesen intervenido.

a quienes se les emplazará

Para que en un término de 15 días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

El último párrafo del Art. 63 de la LFPCA nos remite a la Ley de Amparo, la cual contempla para el Recurso de Revisión:

- Que debe interponerse por escrito.
- Que el Tribunal Colegiado de Circuito calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.
- Que las sentencias que pronuncien los Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

Asimismo, al respecto, podemos referir que la parte que obtuvo resolución favorable, a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente dentro de los 15 días a partir de que se notifique la admisión del recurso; por lo que la adhesión al recurso, sigue la suerte procesal de éste.

Actualmente, la legislación que regula el recurso de revisión, no contempla su interposición por medios electrónicos, asimismo, como hemos referido, la LFPCA nos remite a la Ley de Amparo, por lo cual, es necesaria la presentación del recurso de revisión por la vía tradicional, en virtud de que dicha ley no ha incorporado los medios electrónicos.

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir al respecto, que el recurso de revisión es un medio de impugnación unilateral de la autoridad, que es creado de acuerdo al principio de equidad procesal, en virtud de que el contribuyente tiene la opción de interponer el juicio de amparo, tema del siguiente punto de nuestra investigación.

3.5 Interposición del amparo.

El amparo es un juicio tendente a la tutela y protección de las garantías individuales del gobernado, al respecto, abordaremos el siguiente concepto:

“El juicio de amparo, es un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste”.⁴⁶

Brevemente referiremos que existen dos clases de amparo:

⁴⁶ BURGOA, Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*. Ed. Porrúa. México, 2009, p. 139.

Amparo Indirecto: Les compete a los Jueces de Distrito, y en materia administrativa procede contra la ejecución de actos de imposible reparación, contra actos fuera de juicio o que afecten a terceros.

Amparo Directo: Procede únicamente contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio, dictado por tribunales administrativos o judiciales.

En nuestro caso, una vez dictada la sentencia por el TFJFA, ya no existe más recurso para impugnarla corresponde al contribuyente, que interponer el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Puede solicitarle en el juicio de amparo al Tribunal o al Juez de Distrito la suspensión del acto reclamado, la cual se tramita por cuerda separada, y que como hemos referido en el primer capítulo, consiste en una medida cautelar, y que tiene como función:

- Que el acto que se reclame violatorio de garantías, no se lleve a cabo y con ello, evitar que el juicio quede sin materia por ser de imposible reparación.
- Que al agraviado, también conocido en este juicio como quejoso, se le sigan ocasionando daños o perjuicios por el acto reclamado y de igual manera, llegue a tal grado que sea éste de imposible reparación.

Por lo anteriormente referido, podemos mencionar que en materia fiscal, el contribuyente o quejoso, puede solicitar la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, independientemente de que haya hecho la solicitud de

suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo.

Aquí es importante referir cuándo debe interponerse el amparo, la ley de la materia establece que se tendrá un término de 15 días a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto la notificación al agraviado o quejoso.

Pero, aquí nos surgen algunas dudas, ¿será posible interponer amparo por sólo una parte de la sentencia? ¿solicitar aclaración de la sentencia nos permite estar en término para interponer el amparo?

Al respecto, la SCJN se ha pronunciado, y en virtud de nuestra investigación, consideramos importante transcribir:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El artículo citado establece que la interposición de la aclaración de sentencia interrumpe el término para su impugnación, y su correcta interpretación no permite distinguir entre las partes de la sentencia cuya aclaración se solicita y las que no son objeto de ella como base para impugnarla, porque la sentencia, como acto reclamado, constituye un todo junto con su aclaración y no cabe romper ese principio de unidad, atendiendo a la parte que ha sido objeto de una instancia de aclaración, porque es obvio que al promoverse ésta no se conoce el resultado de la instancia, ni si se admitirá, desechará o incluso, si afectará alguna de las partes no sujetas a aclaración, supuestos que, en los hechos, pueden acontecer. Además, si el artículo 54 de la Ley referida establece específicamente que la

resolución que recaiga a la instancia de aclaración es parte de la sentencia recurrida, es claro que no existe fundamento para dividirla o distinguir entre la parte objeto de la instancia de aclaración y la que no lo es, por lo que para efectos de determinar la oportunidad para promover el juicio de amparo directo, no es válido hacer esa distinción.⁴⁷

La SCJN con la anterior jurisprudencia, nos deja muy en claro las respuestas a nuestras dudas planteadas, podemos decir que no es posible fraccionar a la sentencia y sólo interponer el amparo por una parte de ella, como lo sucede en la aclaración de la sentencia, en la que es posible dividirla, en el amparo, la sentencia es una unidad indivisible. En cuanto a la otra duda planteada, podemos señalar que la Corte reafirma el supuesto del último párrafo del Art. 54 de la LFPCA, que establece que la sola interposición de la aclaración de la sentencia, interrumpe el término para impugnarla, y en nuestro caso específicamente nos estamos refiriendo a impugnarla vía el juicio de amparo.

3.5.1 Presentación por la vía tradicional.

En el juicio de amparo directo, es pertinente que comencemos mencionando que pueden ser partes en el juicio de amparo:

- El o los agraviados (también denominado quejoso)
- La (s) autoridad (es) responsable (es).
- El tercero perjudicado.
- El ministerio público.

⁴⁷ No. Registro 161407. Jurisprudencia. Materia: Común. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 235.

El agraviado o quejoso, puede ser cualquier persona física en pleno uso de sus capacidades, personas morales o menores de edad, siempre, representados por conducto de su legítimo representante.

La autoridad responsable, es la que dictó u ordenó o que esté por ejecutar el acto reclamado.

El tercero perjudicado, es al que se le puede causar un perjuicio con el resultado del juicio de amparo.

El Ministerio Público, se considera parte, en virtud de que debe velar del cumplimiento del principio de legalidad así como del respeto de las normas constitucionales; representa a los intereses de la sociedad y puede abstenerse de intervenir cuando el asunto carece de interés público.⁴⁸

Actualmente, nuestra legislación en materia de amparo, sólo contempla la presentación y sustanciación de éste por medios físicos, en la vía tradicional, y no por medios electrónicos, tema que abordaremos más adelante.

Como hemos referido, a nuestra materia corresponde la interposición del Amparo Directo, por lo que señalaremos que éste se lleva a cabo en una instancia, por lo cual, se le conoce también como uni-instancial.

De acuerdo a lo que establece la Ley de Amparo en su Art. 21, en la materia que nos ocupa, se tiene un término de 15 días para interponerlo.

La demanda, debe presentarse entonces, por escrito, en nuestro caso el amparo directo, de acuerdo a lo que establece el Art. 166 de la Ley de Amparo, la demanda debe satisfacer los siguientes requisitos:

⁴⁸ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio A. Op cit. p. 234.

- Nombre y domicilio del quejoso.
- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si existiere.
- Autoridad responsable.
- La sentencia definitiva que puso fin al juicio, y por el que existe el acto reclamado.
- La demanda debe acompañarse de las pruebas documentales que deban exhibirse así como de las copias para correr traslado a las partes.

Una vez admitida la demanda en juicio, se les notificará a las autoridades responsables para que procedan a dar contestación sobre la legalidad de su actuación a través del denominado informe justificado.

Una vez que se admite la demanda y se rinde el informe justificado por parte de la autoridad, el juicio sigue con el periodo de admisión y desahogo de pruebas que el quejoso ofreció en su demanda, así como las del tercero perjudicado y la autoridad.

En este juicio de amparo directo, son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesional y aquéllas que fueren en contra de la moral así como del derecho.

Posteriormente, una vez que no existan causas de improcedencia y se hayan corregido los defectos en que se incurrió, el Magistrado, elaborará un proyecto de sentencia en el que serán valorados y examinados los agravios que expuso el quejoso en su demanda.

El juicio de amparo directo, concluye con la sentencia, misma que puede ser dictada en los siguientes sentidos:

- **Sobreseer:** Por sobrevenir una causal que así lo determine.
- **Negar:** Se niega la protección y amparo de la justicia federal en virtud de que se considere que el acto de autoridad se ajustó a derecho.
- **Amparar:** Se otorga el amparo y protección de la justicia federal, ante el acto de autoridad reclamado, y obligar a ésta a su cumplimiento.
- **Amparar para efectos:** En este sentido, se ampara y protege sólo en ciertos aspectos, por lo que la sentencia señala a la autoridad responsable que debe reponer las actuaciones violatorias y resolver nuevamente.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos decir que el juicio de amparo, es un medio de control que protege al gobernado contra actos arbitrarios de la autoridad, y que al igual que los es para la autoridad el recurso de revisión, el juicio de amparo es el equilibrio y da sustento al principio de equidad procesal.

Respecto al juicio de amparo indirecto, podemos referir que por su naturaleza jurídica constituye un verdadero juicio de carácter jurisdiccional autónomo, y es precisamente en vista de esa naturaleza procesal que los Jueces de Distrito o las autoridades facultadas por la propia Ley de Amparo para tramitar tales juicios, en los casos específicos que esa ley determina, deben observar los principios generales de la teoría del proceso y analizar, de manera oficiosa por ser de orden público, los presupuestos procesales como son la competencia y la personalidad de las partes, ya que unos y otros son consustanciales a todo procedimiento jurisdiccional en tanto no riñan con las disposiciones especiales contenidas en la Ley de Amparo, para el trámite particular del amparo indirecto.

3.5.2 Iniciativa para implementar los medios electrónicos en el juicio de amparo.

Como hemos referido, nuestra legislación actual no contempla a los medios electrónicos en materia de amparo, sin embargo existe una iniciativa para su implementación, y fue presentada el 20 de marzo y publicada el 30 de marzo,

ambas fechas de 2007, lo que nos llama la atención, es que se presentó tiempo antes de la iniciativa del juicio en línea, lo que en el último punto de éste capítulo, analizaremos más profundamente.

En la exposición de motivos de dicha reforma, se contempla que es necesario implementar un mecanismo que facilite la presentación de las demandas de amparo, así como sus promociones, notificaciones y demás actuaciones.

Asimismo, también se contempla que dicho sistema de cómputo, permitiría automatizar las demandas de amparo así como dar un seguimiento a las actuaciones.

Al igual que en el juicio en línea, se menciona que será un medio opcional para las partes, aunque no establece si sólo para el quejoso, pues se entiende por partes tanto al quejoso como a la autoridad responsable.

Además, se señala que los alegatos, las pruebas podrán ofrecerse o solicitarse vía correo electrónico.

Asimismo, contempla que las notificaciones que sean rechazadas, deberá realizarlas el actuario personalmente en el domicilio que se contenga en el escrito de demanda, lo cual consideramos un método en el que la autoridad se asegurará de que el quejoso sea notificado en tiempo, pero pudiera convertirse en un instrumento dilatorio.

Lo que busca la iniciativa en comento, es agilizar la sustanciación del juicio de amparo, y con ello que los gobernados, obtengan prontamente la restitución de sus derechos violentados, por los actos arbitrarios de la autoridad.

También, al igual que en la exposición de motivos de la reforma del juicio en línea, se hace referencia a que este sistema de cómputo, permitirá a los contribuyentes

acceder a él mediante equipo de cómputo conectado a la red Internet y que con esto, se ahorrarán traslados que muchas veces se tornan innecesarios.

3.6 Aprobación de la iniciativa por la Cámara de Diputados y Senadores.

En la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del jueves 19 de marzo de 2009, se publicaron los dictámenes negativos y entre ellos, se encuentra el desechamiento de la iniciativa que pretendía reformar y adicionar disposiciones a la ley de amparo, de la que anteriormente hemos venido hablando.

De dicho documento se desprenden algunas consideraciones que se tomaron en cuenta para el desechamiento, entre otras, encontramos las siguientes:

- Si bien es cierto que se justifica la necesidad de incorporar un mecanismo que facilite la presentación de la demanda de amparo, y de las demás actuaciones, se estima inviables en razón de que dejan de lado cuestiones de formalidad de invisten el juicio de amparo y de las que la SCJN ya se ha pronunciado.
- Que de implementarse, ocasionarían más dificultades para los juzgadores, en virtud de que como el internet no es una materia regulada en México, cualquier individuo podría ingresar al portal y ocasionar la saturación con demandas improcedentes.
- Que las notificaciones y presentación de documentos, por su naturaleza deben presentarse ante el órgano jurisdiccional en el que se siga el juicio.
- Que por su naturaleza, las notificaciones por medios electrónicos, no puede considerarse personal.

- Que no es posible certificar documentos por medios electrónicos.

Además dicho desechamiento considera que es “poco probable” que con la tramitación electrónica se pueda garantizar una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

3.6.1 Razones técnicas para su no promulgación.

No obviamos comentar que si la iniciativa en comento no se aprobó, pues tampoco se promulgó, pero aquí es importante el desentrañar el por qué, como lo analizamos a lo largo del primer capítulo, la exposición de motivos de la reforma del juicio en línea, no es muy diferente de la exposición de motivos de la iniciativa que pretendía reformar la sustanciación del juicio de amparo.

Tan sólo existe una diferencia de menos de 2 años entre la presentación de ambas iniciativas.

Si bien es cierto, consideramos que faltaron algunos aspectos por considerar en la iniciativa de amparo, pese a ello, es innegable que el mecanismo con el que se pretendía instaurar es muy similar al del juicio en línea.

Actualmente, una vez concluido el juicio contencioso administrativo en línea, si el contribuyente no está conforme con el sentido de la sentencia y recurre al amparo, lo más sencillo, a nuestro criterio es, que siguiera el juicio de amparo, por los mismos medios electrónicos, pero en virtud de que como no es posible esto, se tiene que imprimir todo el expediente y certificarlo, lo cual; rompe con el espíritu de la iniciativa del juicio en línea, que es dar cumplimiento al Art. 17 Constitucional de acceso a la justicia de una manera pronta y expedita, independientemente del ahorro de papel.

Entre las consideraciones por las que se desechó la iniciativa de amparo es que las notificaciones por medios electrónicos, no se consideran personales, lo cual, por medios tradicionales, constituye una situación que ocasiona en la mayoría de los casos un retraso en los juicios, y que como se ha demostrado en el juicio contencioso en línea, ayuda a dar celeridad a la sustanciación de los juicios.

Asimismo, se consideró razón importante para desechar la iniciativa que no es posible certificar los documentos electrónicamente, lo cual es totalmente incorrecto, pues con la existencia de la Firma Electrónica, así como de los mecanismos de seguridad como las cadenas que encriptan cierta información del documento, permiten saber si es o no original. Como lo hemos referido anteriormente, la Firma Electrónica, no es un mecanismo reciente, existe desde el año de 2004, por lo cual consideramos que todo lo anterior no es la razón suficiente para su no aprobación, y que la resistencia que se encuentra es natural, porque lo que se busca es dar la certeza jurídica sin poner en riesgo la seguridad de las actuaciones, lo cual, es aceptable, pero necesariamente, tenemos que ir poco a poco formando a los grupos de trabajo para que esto pueda ser posible, en un mundo globalizado y con la incidencia de las Tecnologías de la Información en la Comunicación, no podremos por mucho tiempo, seguir dando respuesta en formas tradicionales en la impartición de justicia, pero, poco a poco las instituciones tienen que transformarse, y esto lo lograremos a partir de los propio resultados del TFJFA, que no dudamos que seguirá dando buenos resultados, el hablar de una resolución y sentencia en 31 días, habla por sí sólo, del avance que representa, sobre todo, tomando en consideración que uno de los problemas es la saturación de asuntos en nuestros tribunales.

Y es que como hemos señalado, lo ideal es que si un juicio se ha sustanciado en medios electrónicos, lo más lógico es que la impugnación de la sentencia, en su caso, también se lleve del mismo modo, pero es obvio que el legislador, no puede considerar la instauración de los medios electrónicos en juicio de amparo sólo en materia tributaria, pues resultaría inconstitucional; en caso de aprobarse, tendría

que ser tanto en el amparo directo como indirecto, y en todas las materias; y que por su naturaleza, resultaría demasiado complejo y costoso lograr su aplicación, razón que consideramos de mayor peso para su no aprobación pero si consideramos que este proceso debe de ser gradual, y que es viable que se inicie en la vía administrativa, lo cual, dará celeridad a la emisión de resoluciones sin perder de vista la certeza jurídica, tanto de las instituciones, de su actuar y en la instrumentación de sus juicios.

Capítulo IV. Los medios electrónicos para lograr una justicia pronta y expedita.

4.1 Celeridad en el juicio vs certeza jurídica.

A lo largo de los últimos tres capítulos, hemos expuesto diversas razones respecto al Juicio en Línea, así como del Juicio Sumario, y en este último capítulo, es pertinente abordar el tema de la celeridad que con la implementación de los medios electrónicos y con las reformas señaladas se tiene; por lo que, en este tenor, la certeza jurídica es muy importante y prioritaria respecto de la celeridad del juicio, por tanto debemos dejar muy en claro, que por ningún motivo, deberá prevalecer la celeridad sobre otorgar a los justiciables certeza jurídica.

La certeza jurídica, tiene tal relevancia en nuestro país, que constituye el primer punto del Eje 1 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, que a la letra dice:

“Objetivo 1. Garantizar la certeza jurídica y predictibilidad en la aplicación de la ley para toda la población.

Reducir la discrecionalidad de las autoridades administrativas y judiciales en la aplicación de las normas.

El fundamento básico para que haya certeza jurídica y sea predecible la aplicación de la ley radica en que los ciudadanos tengan la seguridad de que la norma se hará cumplir y en que éstos conozcan los criterios básicos bajo los cuales se aplicará. Esto implica que ni la autoridad administrativa ni la judicial puedan hacer distinciones en atención a cuestiones personales, políticas o económicas. Para ello se propondrán reformas sustantivas y procesales”.

Como podemos apreciar, lo que se busca con este eje, es dejar en claro a los gobernados, a través del Plan Nacional de Desarrollo, que siempre se garantizará la certeza jurídica, y en caso de ser necesario, con reformas que permitan la

reducción de la discrecionalidad de las autoridades y con ello, lograr la seguridad de los mexicanos, de que siempre se hará cumplir lo que la ley establece.

En este orden de ideas, en el capítulo anterior, mencionamos que el pasado 20 de octubre de 2011, se emitió la primera sentencia a través del Sistema de Justicia en Línea además en la vía sumaria, con lo que podemos afirmar que se cumplió el objetivo de dar celeridad a los juicios.

Sin embargo, en este punto, consideramos importante, mencionar el criterio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) acerca de la obligatoriedad de la vía sumaria en el juicio contencioso administrativo, el cual, consiste en estimar que a partir del criterio de cuantía vinculado a las demás hipótesis, el gobernado se ve forzado a determinar si efectivamente se presentan dichas hipótesis, lo que fuerza a éste, a discernir entre temas especializados.

Asimismo, la PRODECON considera que en la práctica jurisdiccional administrativa se está, lamentablemente confirmando esta vulneración de los derechos de los contribuyentes que ocasiona el establecimiento en la ley de la obligatoriedad de la vía sumaria.

Aterrizaremos lo anterior con un ejemplo, supongamos que mi asunto encuadra en la cuantía del juicio sumario, y se cumplen las demás hipótesis, y por la obligatoriedad que mencionamos, se lleva a cabo en ésta vía, sin embargo, yo no estoy de acuerdo, en virtud de que tengo un testigo, que no estará en el país y estoy consciente de que de acuerdo al Art. 58-3 Fr. VI, si no presento a mi testigo, perderé dicha prueba, que tal vez era de trascendencia en el juicio.

Como podemos apreciar, es una situación, que la obligatoriedad del juicio sumario no contempló y que afecta gravemente a los justiciables.

Hasta aquí, coincidimos con dicha postura, pero también, consideramos pertinente que la regulación del juicio sumario contemple aspectos como éste o bien, que simple y sencillamente no es del interés del contribuyente llevar en vía sumaria su juicio.

Asimismo, la PRODECON, se pronuncia respecto al criterio de los Magistrados en cuanto a admitir o no la demanda en vía sumaria posterior al plazo de los 15 días, ya que están emitiendo acuerdos con criterios contradictorios, a saber, “algunos Magistrados Instructores del TFJFA están emitiendo acuerdos admitiendo la demanda en contra de actos respecto de los cuales procedería la vía sumaria, aún fuera de los 15 días previstos para ello, y tramitándolos en la vía ordinaria, existen otros Magistrados que están haciendo una interpretación estricta de los artículos 14, fracción I y 58-2 de la LFPCA y concluyen que al actualizarse los supuestos de procedencia de la vía obligatoria, ésta debe tramitarse en la forma y términos dispuestos especialmente para ello, por lo que al no presentarse la demanda en el término de 15 días hábiles, deberá desecharse, o en su caso, sobreseer en el juicio de nulidad intentado.

En este respecto, no concordamos con esta postura, en virtud de que el plazo de 15 días para interponer el juicio sumario es un requisito de procedencia para ésta vía, de acuerdo al último párrafo del Art. 58-2.

De acuerdo a la PRODECON, se produce una grave afectación a los derechos fundamentales de los contribuyentes pues no sólo se está obligando al ciudadano a que distinga sobre una cuestión de procedencia para proveer a su defensa y acceder con oportunidad a la justicia fiscal y administrativa, sino que además, la tutela del derecho que se demanda en el juicio esta dependiendo del azar, es decir, del criterio sostenido por el Magistrado al que le toque conocer del caso”.⁴⁹

⁴⁹ Criterio de la PRODECON acerca de la obligatoriedad de la vía sumaria en el contencioso administrativo. Consultado el 19 de diciembre de 2011. Disponible en: http://prodecon.gob.mx/Documentos/Diversos_criterios.pdf

Por lo anterior, dicha Procuraduría, sugiere aquellos juzgadores que, con competencia en la materia, están actualmente interpretando que la interposición de la demanda en el contencioso administrativo, cuando procede la vía sumaria, es improcedente por extemporánea, aún cuando se encuentre dentro del plazo general de 45 días, tener en cuenta la última y trascendental reforma al artículo 1° Constitucional la cual considera favorecer en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

Asimismo, la PRODECON considera que la procedencia obligatoria de la vía sumaria atenta contra los derechos fundamentales de los contribuyentes, al obligarlos a tener un conocimiento especializado del derecho procesal administrativo y fiscal para poder hacer valer sus derechos, asimismo, el justificar la obligatoriedad de la procedencia de la vía sumaria como forma de garantizar la certeza y seguridad jurídica, genera un efecto contrario, pues al establecer la vía sumaria se imponen a los contribuyentes incluso, obligaciones excesivas y se restringe su acceso al sistema de justicia bajo criterios jurídicos discriminatorios.

En éste último punto, tampoco estamos de acuerdo en virtud de que también pudiéramos pensar que la procedencia del juicio en la vía ordinaria, también constituye una obligación del contribuyente de tener conocimientos especializados, aspecto que la PRODECON no tomó en consideración, además, de acuerdo con el compromiso de dicha institución, se ubica el de actuar con profesionalismo en la representación legal y defensa de los contribuyentes, así como el de brindar respuesta a las solicitudes de asesoría y consulta que se les presenten, por lo que consideramos que no se imponen obligaciones excesivas a los contribuyentes, asimismo, el hecho de no admitir la demanda en vía sumaria transcurrido el plazo de 15 días, no puede ser una restricción del acceso a la justicia para el contribuyente, pues el TFJFA no niega que por vía ordinaria pueda tramitarse el juicio, con lo que no se configura un criterio discriminatorio.

4.2 Límites para acceder al juicio en línea.

La sustanciación del juicio contencioso administrativo a través de medios electrónicos, cuenta con ciertos límites que impiden acceder a él.

Entre ellos, encontramos a toda la infraestructura que se requiere así como los costos de su implementación, asimismo, existen límites económicos que no permiten que todos los contribuyentes accedan a la impartición de justicia a través de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

En puntos subsecuentes, analizaremos todas estas circunstancias que limitan la posibilidad de acceder a esta novedosa forma de impartir justicia así como las corrientes que pretenden dar la solución a tan grande limitante.

4.2.1 Infraestructura y costos en su implementación.

Como hemos referido anteriormente, es necesario contar con diversa infraestructura para acceder al Sistema de Justicia en Línea, asimismo, su implementación tiene un costo, para realizar una estimativa del gasto que es necesario erogar, a continuación, presentamos los requerimientos en las principales y mejores marcas de equipos de computacionales así como de hardware y software:

Microsoft-SO⁵⁰ Windows		Apple-SO OX Lion	
Requerimiento	Costo	Requerimiento	Costo
Lap top Toshiba L645-SP4163M ⁵¹	\$10,999.00	Apple Mac Book Pro 15.4	\$23,999.00
Navegador Internet Explorer 7 o superior/Firefox 3.6.10 o superior	-	Navegador Firefox 3.6.10	-
Lector de documentos PDF	-	Lector de documentos PDF	-
JRE 1.6.23 o superior	-	JRE 1.6.23 o superior	-
Antivirus (Kaspersky 2012) ⁵²	\$473.92 ⁵³	Antivirus	No aplica
Servicio Internet Cablevision ⁵⁴	\$149.00	Servicio Internet Cablevision	\$149.00
Office 2010 "Hogar y Pequeña Empresa" ⁵⁵	\$3,765.28	Multifuncional Epson TX420	\$1,599.00
Multifuncional Epson TX420	\$1,599.00	Total	\$25,747.00
Total	\$16,986.20	Curso computación ⁵⁶	\$2009.00
Curso computación ⁵⁶	\$2009.00	Total	\$27,607.00
Total	\$18,995.20		

Diversos conceptos anteriormente planteados, nos resultan desconocidos, al respeto, brevemente explicaremos en qué consisten:

Lap top Toshiba/Mac Book: Consiste en una computadora personal, el costo entre una computadora personal y una de las denominadas de escritorio, su precio en cuanto a los requerimientos del juicio en línea, es muy similar, en nuestro caso, tomamos como ejemplo las lap top, en virtud de que éstas pueden ser

⁵⁰ Abreviatura del inglés Sistema Operativo.

⁵¹ <http://store.officedepot.com.mx/OnlineStore/SearchSKU.do?sku=51469>

⁵² Por un año USD 34.95 <http://latam.kaspersky.com/comprar/kaspersky-productos-para-el-hogar>

⁵³ Tipo de cambio al 13 de Noviembre de 2011. Disponible en:

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/tipo_cambio/

⁵⁴ Consultado el 13 de Noviembre de 2011. Disponible en: www.cablevision.net.mx

⁵⁵ Consultado el 13 de Noviembre de 2011. Disponible en:

http://www7.buyoffice.microsoft.com/mex/default.aspx?country_id=MX&?WT.mc_id=ODC_ESMX_MainHome_HOLBuy

⁵⁶ Consultado el 13 de Noviembre de 2011. <http://cursos.tic.unam.mx/calendario.php>

transportadas fácilmente a cualquier parte, y con una conexión a internet, se puede acceder al Sistema de Justicia en Línea.

Navegador: Consiste en una aplicación que requiere del uso de una conexión a internet para poder operar y que interpreta la información y sitios web, para que nosotros podamos leerlos.

Lector de documentos PDF: Consiste en un programa que permite la interpretación de la información contenida en un documento en formato .pdf, generalmente el *Adobe Reader* es el programa mundialmente reconocido para esta función.

JRE 1.6.23: Consiste en un software que permite instalar y ejecutar programas, integra Java con el Sistema Operativo y los principales navegadores (como Internet Explorer y Firefox), esta aplicación permite la instalación rápida y sencilla de los programas y actualizaciones automáticas.

Antivirus: En el Capítulo II de nuestra investigación ya hemos tratado el tema de que es un antivirus, y como mero recordatorio, diremos que consiste en un programa que permite detectar y eliminar virus así como software que pudiere estar infectado, también conocidos como maliciosos y que opera en tiempo real mediante una conexión a internet. En nuestro ejemplo, consideramos la marca Kaspersky en virtud de ser un antivirus que ofrece un servicio más completo.

Internet: Asimismo, en el Capítulo II hemos hecho referencia a este concepto, y sólo diremos brevemente que consiste en una red de comunicaciones a nivel mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos y no sólo interconecta computadoras, sino que interconecta redes de computadoras entre sí.

Office 2010: Se refiere a una recopilación de aplicaciones en nuestro ejemplo os referimos a (Microsoft Word, Power Point, Excel), etc., así como servidores y servicios tanto para las computadoras de Microsoft Windows como las Mac.

Multifuncional: Lo podemos incorporar dentro de los denominados hardware, consiste en un dispositivo que se conecta a la computadora y que realiza las funciones de una impresora, escáner, fotocopidora e incluso en ocasiones las de un fax.

Curso de computación: Para la realización de nuestro ejemplo, consideramos pertinente incorporar el costo de un curso de computación, ya que no todas las personas tienen los conocimientos necesarios o suficientes para utilizar el equipo de cómputo y más aún llevar un juicio a través del Sistema de Justicia en Línea, hemos tomado como referencia, los cursos que ofrece la UNAM a través de la Dirección de Cómputo y Tecnologías de Información y Comunicación.

Hemos hecho referencias a algunas marcas conocidas, así como a ciertos requerimientos, por ser los que se establecen en el Acuerdo que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, publicado en el DOF el 4 de mayo de 2011.

Como podemos darnos cuenta, los costos varían entre un sistema operativo y otro, pero lo que es común para ambos, es que representan una erogación considerable para aquellas personas que no cuentan con el equipo necesario así como con los conocimientos para llevar un juicio a través de medios electrónicos.

4.2.2 Límites económicos para el acceso a la tecnología.

El día mundial de Internet, se conmemora el 17 de mayo de cada año, en tal virtud, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), difundió el uso y aprovechamiento de esta herramienta, basándose en la Encuesta Nacional Sobre

Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH).

Los resultados de esta encuesta, refieren que existen 8.4 millones de viviendas que cuentan con una computadora, y más de seis millones manifestaron contar con el servicio de internet, lo cual se traduce en que en nuestro país, sólo dos de cada diez viviendas, cuentan con una conexión a internet, resultado que consideramos bastante desalentador.

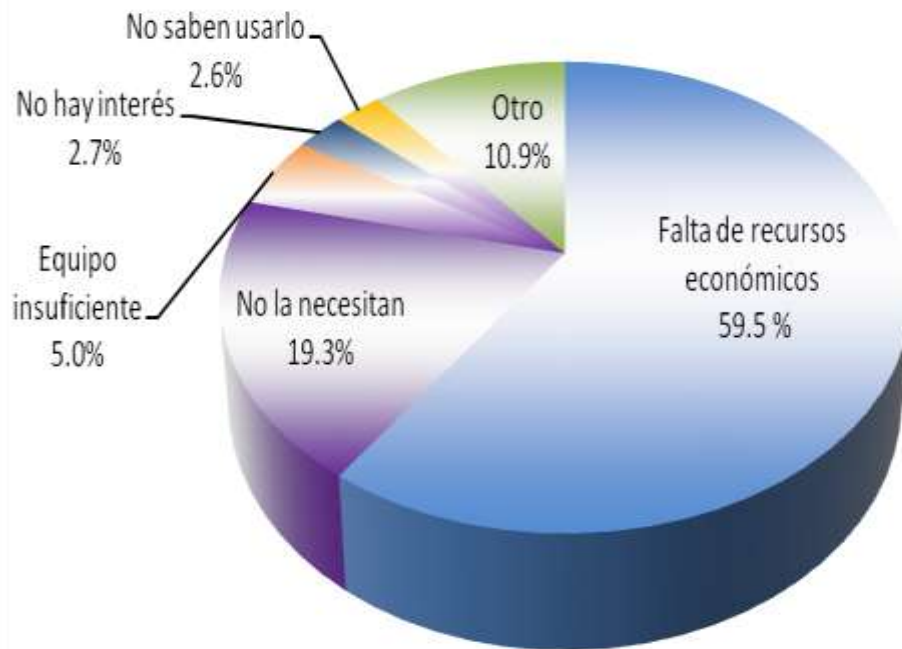
Por tanto, el 26.3% de esas viviendas que no cuentan con internet, más de la mitad manifestó que la falta de recursos económicos es el principal límite que tienen para acceder a esta tecnología.

La magnitud de estas cifras las apreciamos mejor, en la siguiente gráfica, que demuestra los principales límites a los que se enfrenta nuestra sociedad para poder acceder al uso de internet, y en general a desarrollarse en este ámbito que crece día con día, y que de lograrse, nos daría la posición de un país dentro de la sociedad de la información y sociedad del conocimiento, temas que más adelante abordaremos⁵⁷.

A continuación, tenemos la gráfica que nos presenta la distribución de hogares de nuestro país que cuentan con una computadora, y que sin embargo, no tienen el servicio de internet por diferentes razones, a saber:

⁵⁷ Cfr. Fuente: ENDUTIH, 2010. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/encuestas/especiales/endutih/2010/ENDUTIH2010.pdf

Distribución de hogares con computadora sin conexión a Internet por razón principal, 2010



Como podemos apreciar, la mayoría de las viviendas que no cuenta con acceso a internet es porque consideran que sus recursos económicos son insuficientes.

Como hicimos alusión párrafos arriba, los límites económicos para el acceso a la tecnología, impiden el desarrollo de nuestro país dentro de la sociedad de la información y del conocimiento.

Entendiéndose la primera como la manera en que por medios electrónicos, también llamadas TIC's se genera la comunicación entre los individuos, siendo la forma de comunicación, el contenido, la rapidez y que con esto, se promueve una transformación social. Se basa en los progresos tecnológicos.

La segunda, la podemos entender como aquella que comprende dimensiones sociales, éticas y políticas, y que pretende ser una fuente de desarrollo para todos,

aún para aquellos países menos adelantados. Esta sociedad, pretende una lucha contra la pobreza a través del conocimiento, como por ejemplo, combatir primero las problemáticas por las cuales no se pueden tener acceso a la tecnología y con ello, entonces contar primeramente con una sociedad bien educada que pueda enfrentar los cambios del mundo moderno.⁵⁸

4.2.3 Sistema de seguridad cibernético.

En los Lineamientos Técnicos y Formales para la Sustanciación del Juicio en Línea, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2011, en el Art. 27 se establece que para garantizar la seguridad de los datos y de la información proporcionada, generada a través del Sistema de Justicia en Línea, se proveerá de un mecanismo en el que de manera automatizada y periódica se generen respaldos de dicha información, asegurando su permanencia e integridad para que en caso de ser necesario, sea consultada.

Lo anteriormente referido, la LFPCA no lo establece, y tampoco sabemos exactamente, con qué instrumentos se llevará acabo, asimismo, no se establece en qué lugar se resguardarán dichos respaldos, ni tampoco la periodicidad con la que deberán generarse, ni quien será la autoridad responsable de su guarda y custodia.

Al respecto, consideramos prudente, que dicho sistema de seguridad, debe considerar algunos aspectos que no se mencionan, como lo son, en cuanto a la seguridad física, los aspectos relacionados con la seguridad en las instalaciones en que se resguardará la información, el control de acceso de personal, el manejo del equipo físico, incluyendo software, hardware, la prevención y en su caso,

⁵⁸ Cfr. UNESCO *Hacias las sociedades del conocimiento*. Francia, 2005. p. 33-35. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001419/141908s.pdf>

recuperación de la información debido a desastres naturales, interferencia electromagnética y electrónica, entre otros.⁵⁹

4.2.4 La alteración en la información del Sistema de Justicia en Línea.

De acuerdo a la LFPCA existe alteración en la información en el Sistema de Justicia en Línea, cuando cualquier persona modifique destruya o cause pérdida de la información.

Asimismo, en el Reglamento Interior del TFJFA, se establece en su Art. 42 que la modificación, alteración, destrucción inclusive la manipulación, o daño al Sistema de Recepción será motivo de responsabilidad civil, penal o administrativa, según corresponda.

En este orden de ideas, la LFPCA, en su Art. 58-R establece que la autoridad tomará las medidas necesarias para evitar dichas conductas en tanto termina el juicio, el cual, se llevará por tal virtud, de manera tradicional.

Con lo cual, no se restringe al contribuyente de su acceso a la justicia, independientemente de que se demuestre el grado de su responsabilidad, sin embargo, aún no nos queda claro cuáles son los parámetros y el fundamento que se tomarán en cuenta para determinar la responsabilidad de la persona que actúe en contra del Sistema de Justicia en Línea.

⁵⁹ Cfr. TORRES Medina, Salim Salomón. *Mecanismos de seguridad en internet y criptografía*. Revista Intercontinental Ducit et Docet de investigación. Número 1, volumen III, México, 2002.

4.2.4.1 Sanción para los usuarios del sistema.

Si el responsable de la alteración de la información, es usuario del Sistema de Justicia en Línea, se le cancelará su firma electrónica avanzada así como su clave y contraseña, no tendiendo la posibilidad de volver a tramitar un juicio en ésta vía.

Además, al responsable se le impondrá una multa de 300 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

4.2.5 Regulación de las fallas técnicas en el Sistema de Justicia en Línea.

Respecto a la regulación de las fallas técnicas del Sistema de Justicia en Línea, la LFPCA establece en su Art. 58-S que:

Artículo 58-S.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

De la anterior disposición, podemos desprender que la propia ley, considera la posibilidad de que existan interrupciones en el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, pudiendo ser causadas éstas por caso fortuito, fuerza mayor e inclusive fallas técnicas.

Cuando dichas fallas hagan imposible el cumplir con los plazos establecidos en la ley, las partes, en la misma promoción sujeta a término, están obligadas a dar aviso a la Sala que corresponda.

La Sala requerirá de un reporte respecto a la existencia de la interrupción del servicio al titular de la unidad administrativa del Tribunal.

En su caso, el reporte deberá indicar la causa de la interrupción así como el periodo en el que se llevó a cabo indicando la fecha en que ocurrió así como la hora en el que se registró como inicio de la falla y la hora en el que se normalizó el servicio. La suspensión de los plazos, será únicamente durante el lapso que señale el reporte.

Todo esto que hemos venido refiriendo genera ciertos efectos jurídicos, los cuales analizaremos en el siguiente punto de nuestra investigación.

Consideramos pertinente hacer referencia en este punto, a lo que se conoce como ensobretar, esto es, que en el día en que se vence el término para presentar alguna actuación, el interesado puede presentarla aún después de finalizar el horario hábil de labores del TFJFA, en oficialía de partes, se hace entrega y ellos la incluyen en un sobre, para que a primera hora del día hábil siguiente, se le de trámite; lo cual, consideramos como un beneficio del que el interesado puede echar mano, asimismo, una prerrogativa exclusiva de la vía ordinaria, y que pudiera situar un poco en desventaja al juicio en línea.

4.2.5.1 Efectos jurídicos.

Como hemos mencionado, las fallas en el Sistema de Justicia en Línea, con el reporte justificado, genera, para el justiciable así como para las partes, efectos jurídicos.

Dichos efectos, consisten en que de acuerdo al reporte que determine la existencia de la falla, se suspenderán los plazos, únicamente durante el tiempo en que se presentó la falla, y con ello, el justiciable podrá cumplir en tiempo y forma con la promoción que corresponda.

Dicho reporte, con los efectos jurídicos que apareja, permiten que incluso el interesado pueda ganar tiempo para perfeccionar por ejemplo, las pruebas que estaba por ofrecer, o incluso el escrito de demanda, entonces, podemos considerarlo como un beneficio más del juicio en línea.

4.2.5.2 La suspensión de los plazos por fallas técnicas.

Asimismo, el Art. 23 de los Lineamientos Técnicos y formales para la promoción, sustanciación y resolución del juicio en línea, establece:

Artículo 23 En atención a lo dispuesto en el artículo 58-S de la Ley, en caso de que la Unidad Administrativa del Tribunal responsable de la operación del Sistema de Justicia en Línea, reporte la interrupción en su funcionamiento por caso fortuito, fuerza mayor o falla técnica, la Sala considerará el tiempo de la interrupción y suspenderá los plazos únicamente respecto de aquellas promociones sujetas a término por ese mismo lapso o bien hasta el día hábil siguiente en que el Sistema haya sido restablecido, a efecto de determinar la oportunidad de dichas promociones.

Como podemos apreciar, la anterior disposición, contempla exactamente lo mismo que el Art. 58-S, salvo que se establece el hecho de que además de que se suspenderán los plazos por el mismo tiempo en que duró la falla, podrá ser también hasta el día hábil siguiente en que el sistema haya sido restablecido, situación que la LFPCA no contempla, y que consideramos una prerrogativa para el justiciable.

4.2.6 Juicio en línea, beneficios para el justiciable.

Consideramos que el juicio en línea, proporciona una serie de beneficios al justiciable, como lo hemos desentrañado a lo largo de nuestra investigación, primeramente, pues el hecho de que en cualquier lugar del mundo, pueda accederse al sistema de justicia en línea, también, el hecho de incorporar las Tecnologías de la Información y la Comunicación a la impartición de justicia en nuestro país, representa un avance muy importante, el cual sólo es el comienzo, para que México, pueda tener un crecimiento significativo en materia de impartición de justicia.

Además, como hemos referido en puntos anteriores, el juicio en línea, además de representar beneficios a los justiciables, también se enfrenta a costos económicos, pues el acceso a la tecnología en nuestro país es muy bajo.

En este orden de ideas, es importante hacer referencia al Informe Global de Tecnología 2010-2011 publicada por el Foro Económico Mundial, el cual se centra en cómo las TIC's transforman a una sociedad, a través de la modernización e innovación.

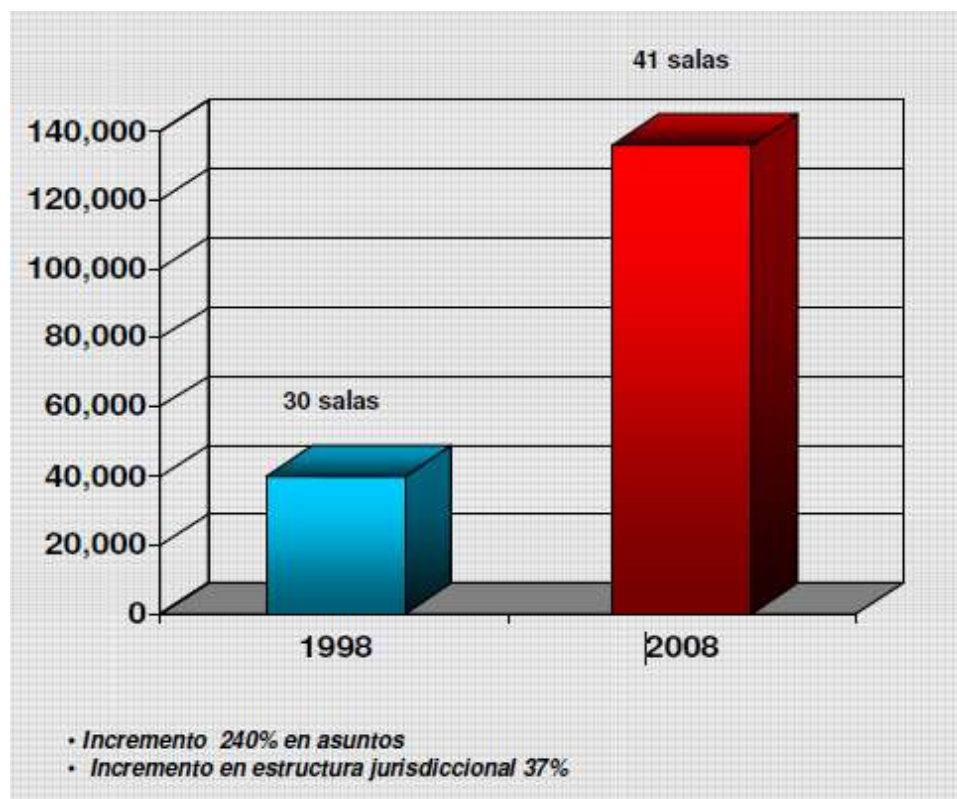
Dicho informe, se basa en 138 economías de todo el mundo, consta de una evaluación completa y legítima sobre el impacto de las TIC's en el proceso de desarrollo y la competitividad de las naciones.⁶⁰

Nuestro país ocupa el lugar 78, posición que refleja un país con un índice bajo de acceso a las TIC's y por ende poco competitivo, pero que, como hemos visto a lo largo de nuestra investigación, se encuentra en un proceso de transición en el que se pretende a través de la tecnología mejorar la impartición de justicia y con ello, el bienestar de su sociedad.

⁶⁰ Cfr. Foro Económico Mundial, consultado el 15 de diciembre en: <http://www.weforum.org/news/las-econom%C3%ADas-latinoamericanas-todav%C3%ADa-est%C3%A1n-atrasadas-en-el-aprovechamiento-de-las-tecnolog%C3%ADas>

4.2.6.2 Resolución de juicios en la vía tradicional.

Respecto a la resolución de juicios, en la vía tradicional, podemos apoyarnos en las estadísticas publicadas en la presentación del discurso de octubre de 2009⁶¹, publicado por el TFJFA, en el que da a conocer que el incremento en los juicios contenciosos administrativos en un periodo de 10 años, fue de un 240% más, en comparación con un crecimiento del 37% en la estructura jurisdiccional, y en este tenor, es pertinente apoyarnos de la gráfica que publicaron:



Como podemos apreciar, el hablar de un incremento del 240%, se traduce en una inmensa carga de trabajo para el tribunal, aunado a que de acuerdo a la exposición de motivos del juicio sumario, el periodo de resolución de un juicio es

⁶¹ Cfr. Discursos del TFJFA, consultado el 15 de diciembre en: http://www.tff.gob.mx/DGCS/Discursos/2009/211009_1.pdf

de aproximadamente dos años, lo que genera un estancamiento de asuntos en el tribunal, y por lo cual, es necesario crear mecanismos que permitan dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 17 Constitucional.

Asimismo, es importante hacer un análisis que nos permita realizar una proyección de la resolución de los juicios contenciosos a través de los nuevos mecanismos, que tienen como propósito agilizar la saturación del Tribunal y con ello dar cumplimiento y otorgar una justicia pronta y expedita, y nos referimos al juicio en línea y al sumario.

4.2.6.3 Proyección de la resolución de juicios en línea.

Como lo hemos referido, el primer juicio resuelto a través del sistema de justicia en línea fue el pasado 20 de octubre de 2011, pero también fue a través de la vía sumaria; por lo que nos avocaremos en analizar el juicio híbrido, que como recordaremos se compone del juicio en línea, con los plazos tradicionales.

Comenzaremos diciendo que en juicio híbrido, hasta la fecha, no se ha resuelto ningún asunto, por lo que, como hemos referido en múltiples ocasiones, consideramos que el juicio contencioso tradicional, en línea no resuelve el problema de saturación del tribunal.

Si bien es cierto que los medios electrónicos, proporcionan al juicio contencioso muchas bondades como lo son el acceso desde cualquier parte del mundo, el ahorro del papel, agilidad de ciertos trámites, también representan como lo hemos visto en capítulos anteriores ciertos riesgos que la legislación no contempla.

Respecto al juicio en línea, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, presidente del Tribunal, en conferencia, dijo que “el uso del juicio en línea tomará

fuerza aproximadamente en un año y medio, dado que en los pocos meses que entró en vigor, ya existen alrededor de ciento noventa juicios que se están llevando a cabo en esa vía; aseveró que la principal ventaja de esta vía, es la pronta notificación en el orden de cinco días hábiles, afirmando que las cuestiones técnicas en lo que respecta al sistema de justicia en línea, se corregirán en ese mismo tiempo. Además, informó que los litigantes que necesiten se les reconozcan su personalidad en línea, deben acudir al TFJFA para que obtengan su clave de usuario y password, situación que según su dicho, sólo les tomará diez minutos”.⁶²

Por lo que podemos decir, respecto a proyectar la resolución de juicios a través del sistema de justicia en línea, es poco factible, en virtud de que atiende a la posibilidad de ser llevado a cabo también en vía sumaria o bien de manera híbrida, ésta última, hasta el momento no ha emitido sentencia, lo que no nos permite tener un parámetro.

4.2.6.4 Proyección de la resolución de juicios en la vía sumaria.

Como hemos referido, el pasado 20 de octubre de 2011, se resolvió el primer juicio contencioso administrativo en línea, sin embargo, también fue por la vía sumaria, lo cual, representó para nuestro país, un día histórico, y con ello el cumplimiento de una importante meta, pues en tan sólo 31 días hábiles, se sustanció un juicio en todas sus etapas.

Lo cual, significa que vamos por el buen camino, que el objetivo del juicio sumario se está cumpliendo, el cual es, reducir el rezago judicial que existe en el país.

⁶² Consejero Empresarial. Consultado el 15 de diciembre de 2011. Disponible en: http://consejeroempresarial.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=3971:en-a%C3%B1o-y-medio-solucionar%C3%A1n-cuestiones-t%C3%A9cnicas-del-juicio-en-l%C3%ADnea&Itemid=82

El asunto, versó sobre una empresa prestadora de servicios que demandó a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), por haber recibido una multa por parte de ésta.

Todo lo anterior representa un ahorro importante de tiempo, pues de acuerdo al presidente del Tribunal, un asunto se resuelve en promedio, en 3 años, y el hecho de haber resuelto un juicio en tan sólo 31 días, nos permite proyectar que un juicio sumario se resolverá en aproximadamente 2 meses, lo que representa un 8.3% del tiempo estimado en la vía tradicional.

Con lo que podemos concluir que tanto al juicio sumario como al juicio en línea, le hace falta regular ciertos aspectos, como lo es por ejemplo el boletín electrónico, para mejorar la calidad de justicia que nuestro país imparte, y que como hemos expuesto en nuestra investigación, puede llevarse a cabo si mejoráramos gradualmente los procedimientos técnicos que impiden dar cumplimiento al Art. 17 de la Constitución, esto puede tener solución a largo plazo, al incluir una Sala Especializada de juicio en línea en cada Estado de nuestro país, sin embargo, el TFJFA hoy cuenta con tan sólo una sala especializada.

Asimismo, consideramos que a corto plazo, el perfilar al TFJFA hacia la especialización por materia como lo ha estado haciendo con la reciente creación de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, es también una solución a la saturación del Tribunal, desde su ampliación de competencia en diversas materias.

CONCLUSIONES

1. El juicio contencioso administrativo, es un medio de control jurisdiccional al que tienen derecho de interponer los gobernados en contra de actos emitidos por la Administración Pública que afecten sus intereses.
2. El juicio contencioso administrativo en la vía tradicional, significa que se sustanciará éste, en todas y cada una de sus etapas en papel.
3. La demanda, es el acto con el que se da inicio el proceso, y debe ser redactada ordenada y congruentemente, atendiendo a una redacción de manera sucinta, clara y precisa.
4. La procedencia del juicio contencioso administrativo está estrechamente vinculada a la competencia que le confiera la ley al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ende, la improcedencia se llevará a cabo cuando exista incompetencia del Tribunal o bien, por situaciones específicamente señaladas en la ley, las cuales generan el desechamiento de la demanda.
5. El sobreseimiento es la resolución que sin haber resuelto previamente el fondo del asunto, pone fin al juicio y puede ser total o parcialmente.
6. El juicio en línea es aquel juicio contencioso administrativo federal que se sustancia en todas sus etapas a través del Sistema de Justicia en Línea, y que tiene como objetivo dar cumplimiento al Art. 17 Constitucional.
7. El juicio sumario es aquel juicio contencioso administrativo federal que se sustancia de manera no ordinaria, esto es, que todas y cada una de sus etapas se sustancia en términos breves.

8. El juicio híbrido es aquel juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria que se sustancia a través del Sistema de Justicia en Línea.
9. El desarrollo tecnológico, ha permitido a lo largo de las últimas décadas, un progreso significativo en materia de justicia en diversos países, sin embargo también ha logrado que se lleven a cabo conductas delictivas, por lo que, es cuestionable la incorporación de medios electrónicos en juicio.
10. El concepto de sistema de justicia en línea, como sistema informático, no permite la comprensión de éste por cualquier persona, debido a que un sistema informático se compone de muchas partes, es decir de un sistema.
11. El documento electrónico y el documento digital no son lo mismo, consideramos que es trascendente que el legislador no reconozca la diferencia entre ellos, ya que el documento digital, no atiende a la forma de almacenamiento, y sólo tiene que ver con la forma en que es presentado. Además, nuestra legislación no contempla ningún apego a estándares tecnológicos, en caso de verificar algún documento electrónico o firma digital.
12. Los virus tienen como fin copiar información, puede ser contraseñas, archivos, o simplemente generar la destrucción de éstos, pudiendo ocasionar problemas en el disco duro de la computadora, el cual consideramos uno de los principales problemas a los que se enfrenta un contribuyente al optar por el sistema de justicia en línea.
13. Con la resolución del primer juicio en línea, que fue en vía sumaria, se cumplió con el objetivo de dar celeridad al juicio contencioso administrativo, sin embargo no debe dejarse de lado la certeza jurídica.

14. Concordamos con el criterio de la PRODECON al considerar inconstitucional la obligatoriedad de la vía sumaria, si se encuadra en ella, pues tal vez simple y sencillamente el contribuyente por la brevedad de los términos, no puede recabar todas las pruebas. Cabe señalar que la PRODECON está en contra de que los Magistrados estén resolviendo de manera contradictoria, al admitir en algunos casos la demanda después de los 15 días de término en vía sumaria, y en otros no, con lo que sugiere acatar la reforma del Art. 1° Constitucional la cual considera favorecer en todo tiempo a las personas, la protección más amplia. Al respecto, nuestra postura es simple y sencillamente no se puede admitir la demanda después de los 15 días, pues en un término, asimismo es una causal de improcedencia.
15. La implementación de la infraestructura para llevar un juicio a través del sistema de justicia en línea, puede generar altos costos para el contribuyente, pues como lo establece el Acuerdo que de lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, publicado en el DOF el 4 de mayo de 2011, se necesitan ciertos requerimientos que no todas las computadoras contienen. Por tanto, consideramos un problema grave el hecho de que en México, a pesar de contar las viviendas con una computadora, sólo dos de cada diez cuenta con internet, por no contar con los recursos suficientes para contratarlo pero no podemos negar que el juicio sumario, permite por la brevedad de sus plazos dar celeridad al juicio, y con ello dar salida a un mayor número de asuntos en menor tiempo, y con ello combatir el rezago en el Tribunal.
16. Sin duda, la especialización por materia del TFJFA, puede ser también la solución más práctica a la saturación de las cargas de trabajo. Pero la valoración la tendremos que hacer sobre resultados cuantitativos y será el próximo 7 de agosto su primer año de aplicación, lo cual constituye sin duda una nueva línea de investigación.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO García, Carlos. "Derecho Procesal Civil"
Ed. Porrúa.
México, 2007.
2. BURGOA, Orihuela, Ignacio. "El juicio de amparo".
Ed. Porrúa.
México, 2009
3. CAMPOLI, Andrés Gabriel. "La firma electrónica en el régimen comercial mexicano"
Ed. Porrúa.
México, 2004.
4. CERVANTES Martínez, Jaime. "Justicia cibernética como alternativa ante un nuevo milenio"
Ed. Cárdenas Editor distribuidor.
México, 2001.
5. CORNEJO López, Valentino. "Los medios electrónicos regulados en México"
Ed. Sista.
6. DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. "Principios de Derecho Tributario"
Ed. Limusa.
México, 2011.
7. DÍAZ González, Luis Raúl. "El Juicio Contencioso Administrativo como medio de defensa fiscal"
Ed. Gasca Sicco.
México, 2009.
8. E. Comer Douglas. "El libro de internet"
Ed. Prentice Hall.
México, 1998.
9. ESQUERRA, Sergio y GÓMEZ, Marvin. "El juicio fiscal federal"
Ed. Sista.
México, 2009.
10. ESTEINOU Madrid, Javier. "Internet y la transformación del Estado"
Ed. Continental.
México, 2000.

11. GALLEGO Cano, José Carlos. "Mantenimiento de sistemas microinformáticos"
Ed. EDITEX.
España, 2010.
12. GÓMEZ Cotero José de Jesús. "Medios electrónicos"
Ed. Dofiscal.
México, 2004.
13. GÓMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del proceso"
Ed. Porrúa.
México, 2009.
14. HANCE, Oliver. "Leyes y negocios en internet"
Ed. Mc Graw Hill.
México, 1996.
15. HUAPAYA Tapia, Ramón A. "Tratado del Proceso Contencioso-Administrativo"
Ed. Jurista.
Perú, 2006.
16. INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. "El Contencioso Administrativo México-Francia. Memoria del Seminario Internacional 1999"
Ed. Coedición con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
México, 2001.
17. ISLAS Gutiérrez, et al. "Internet el medio inteligente"
Ed. Continental.
México, 2000.
18. KAYE, Dionisio J. "Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo"
Ed. Themis.
México, 2009.
19. LEÓN Tovar, Soyla H. "La firma electrónica avanzada"
Ed. Oxford.
México, 2009.
20. LUCERO Espinosa, Manuel. "Teoría y práctica del Contencioso Administrativo Federal"
Ed. Porrúa.

México, 2008.

21. JIMÉNEZ Illescas, Juan Manuel. "El Juicio en Línea, Procedimiento Contencioso Administrativo Federal"
Ed. Dofiscal.
México, 2009.

22. JUÁREZ Cacho, Ángel. "El Juicio Contencioso Administrativo Federal y la defensa fiscal en la jurisprudencia: El trámite del nuevo juicio en línea".
Ed. Raúl Juárez Carro.
México, 2010.

23. MACÍAS Valadéz Treviño, Francisco J. "Medios electrónicos en materia fiscal, eliminación del papel"
Ed. IMCP.
México, 2010.

24. MARTÍNEZ Bazavilvazo, Alejandro. "Defensa Fiscal, nuevas reglas que regulan el juicio de nulidad y los derechos del contribuyente"
Ed. Tax.
México, 2006.

25. MARTÍN-Pozuelo José María. "Hardware microinformático: viajes a las profundidades del PC"
Ed. Alfaomega.
México, 2004.

26. MONROY Mendoza, Luis Gabriel. "Manual del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa"
Ed. Tax
México, 2004.

27. ORELLANA Wiarco, Octavio A. "Derecho Procesal Fiscal. Guía de estudio"
Ed. Porrúa.
México, 2010.

28. OROZCO Gómez, Javier. "Marco jurídico de los medios electrónicos"
Ed. Porrúa.
México, 2001.

29. OVALLE Favela, José. "Derecho Procesal Civil"
Ed. Oxford.
México, 2010.

30. PARDINI, Aníbal. “Derecho de Internet”.
Ed. La Rocca.
Argentina, 2002
31. PÉREZ Chávez, José. “Firma electrónica avanzada, documentos digitales y comprobantes”
Ed. Tax.
México, 2005.
32. RAMÍREZ Chavero, Iván. “Juicio Contencioso Administrativo, aspectos teóricos y práctica forense”
Ed. Sista.
2010.
33. REYES Krafft, Alejandro. “La firma electrónica y las entidades de certificación”
Ed. Porrúa.
México, 2003.
34. ROJAS Amandi, Manuel. “El uso del internet en el Derecho”
Ed. Oxford.
México, 2001.
35. ROSADO Pacheco, Santiago. “Modelos europeos de justicia contencioso administrativa”
Ed. Dykinson.
Madrid, 2007.
36. RUIZ Charre. Omar Rafael. “Juicios Civiles y Mercantiles”
Ed. Porrúa.
México, 2009.
37. SOLÍS García, José Julio. “Factura y firma electrónica avanzada”
Ed. Gasca Sicco.
México, 2005.
38. TÉLLEZ Valdés, Julio. “Derecho Informático”
Ed. Mc Graw-Hill.
México, 2009.
39. VILLANUEVA, Ernesto. “¿Regular o autorregular el internet?”
Ed. Continental.
México, 1989.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente.
2. Código Fiscal de la Federación. Vigente.
3. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Vigente.
4. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Vigente.
5. Código Federal de Procedimientos Civiles. Vigente.
6. Ley de Amparo.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Libros.

1. FIX-Zamudio , Héctor y OVALLE Favela, José. *Derecho Procesal*. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, Serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, núm 77, Formato PDF, Disponible en:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/283/4.pdf>
2. UNESCO *Hacias las sociedades del conocimiento*. Francia, 2005.
Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001419/141908s.pdf>

Artículos.

1. AGUILAR García, Nayeli. *Los medios de impugnación de la autoridad y en particular contra la sentencia dictada en el juicio en línea@. Medio escrito o medio electrónico*. [en línea], México, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2009. Disponible en:
<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/losmediosdeimpugnacion.pdf>
2. Discursos del TFJFA. Disponible en:
http://www.tff.gob.mx/DGCS/Discursos/2009/211009_1.pdf

3. JIMÉNEZ Illescas, Juan Manuel. *Boletín 038/2011*. TFJFA, miércoles 19 de octubre de 2011. Disponible en:
<http://www.tff.gob.mx/DGCS/default.htm>
4. MARTÍNEZ Rosaslanda, Sergio. *El recurso de revisión como medio para impugnar las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación*. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. [en línea], México, No. 20, Sección de Previa, 1990. p. 536 Disponible en:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/20/pr/pr26.pdf>

Legislación.

1. Ley 25.506 Firma Digital de la Nación de Argentina, promulgada el 11 de diciembre de 2001. Disponible en:
<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/norma.htm>

Portales.

1. Alfa Redi. Disponible en:
<http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=661>
2. Consejero Empresarial. Consultado el 15 de diciembre de 2011. Disponible en:
http://consejeroempresarial.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=3971:en-a%C3%B1o-y-medio-solucionar%C3%A1n-cuestiones-t%C3%A9cnicas-del-juicio-en%20%C3%ADnea&Itemid=82
3. Economic Forum. *Country Rankings*. Disponible en:
http://www3.weforum.org/docs/WEF_GCR_CompetitivenessIndexRanking_2011-12.pdf
4. ENDUTIH, 2010. Disponible en:
http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/en_cuestas/especiales/endutih/2010/ENDUTIH2010.pdf

5. Foro Económico Mundial. Disponible en:
<http://www.weforum.org/news/las-econom%C3%ADas-latinoamericanas-todav%C3%ADa-est%C3%A1n-atrasadas-en-el-aprovechamiento-de-las-tecnolog%C3%ADas>
6. *Información Legislativa de Armentina*. Disponible en:
http://www.infoleg.gov.ar/basehome/areas_informaticas.htm
7. Jefatura de Gabinete de Ministros Gobierno de Argentina. Disponible en:
<http://www.jgm.gov.ar/paginas.dhtml?pagina=262>
8. Kaspersky Lab. Disponible en:
<http://latam.kaspersky.com/comprar/kaspersky-productos-para-el-hogarWorld>
9. Microsoft Office México. Disponible en:
http://www7.buyoffice.microsoft.com/mex/default.aspx?country_id=MX&?WT.mc_id=ODC_ESMX_MainHome_HOLBuy
10. Office Depot México. Disponible en:
<http://store.officedepot.com.mx/OnlineStore/SearchSKU.do?sku=51469>
11. PRODECON. Criterio de la PRODECON acerca de la obligatoriedad de la vía sumaria en el contencioso administrativo. Disponible en:
http://prodecon.gob.mx/Documentos/Diversos_criterios.pdf
12. SAT. Disponible en:
http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/tipo_cambio/
13. TIC. UNAM. Disponible en:
<http://cursos.tic.unam.mx/calendario.php>

Presentaciones.

1. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Disponible en:
http://www.tff.gob.mx/DGCS/Discursos/2009/211009_1.pdf